

**EL CLAN DEL GOLFO**  
**¿SUJETO DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL**  
**HUMANITARIO COMO ACTOR ARMADO EN EL CONFLICTO COLOMBIANO?**

**Estudiante**

**JUAN PABLO GUERRERO GOMEZJURADO**

**Asesor**

**ALEJANDRO RAMELLI**



**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL**

**HUMANITARIO ANTE ORGANISMOS, CORTES Y TRIBUNALES INTERNACIONALES**

**BOGOTÁ D.C.**

**2018**

Toda la gratitud para con mi familia y el profesor ALEJANDRO RAMELLI, quienes con su valiosa paciencia, recomendaciones y enseñanzas me guiaron en la construcción de la presente investigación.

Estos son los hechos; funestos, inmundos y sustancialmente incomprensibles.

¿Por qué, cómo llegaron a producirse? ¿Se repetirán?

**PRIMO LEVI**

Los Hundidos Y Los Salvados

## **RESUMEN**

La comprensión de las dinámicas del conflicto armado interno colombiano, nos lleva a la obligación casi innegable de afianzar los diferentes conceptos que se han desarrollado en el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y propiamente en el campo de los conflictos armados de carácter no internacional.

El presente trabajo de investigación, permite al lector comprender lo relacionado a la clasificación de los actores armados en el marco del conflicto interno y, específicamente, si el grupo denominado Clan del Golfo cumple a cabalidad con los requisitos del estándar internacional sobre la materia, para ser considerado como actor armado. Para lograr lo anterior, el lector recorrerá un camino de antecedentes judiciales y normativos hasta alcanzar los estándares y las clasificaciones.

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho Internacional Humanitario, conflicto armado, Clan del Golfo, actores armados.

## **ABSTRACT**

the comprehension of the dynamics of the colombian internal armed conflict, takes us to the almost undeniable obligation to consolidate the different concepts that have been developed in the frame of international humanitarian law and especially in the field of non-international armed conflicts.

The present research work, allows the reader to comprehend everything related to the category of armed actors in the internal conflict, and specifically if the so called group “clan del golfo” can be considered an armed actor, according to the

international standards regarding the subject. to achieve this, the reader will go over judicial and normative antecedents until he reaches the current standards and categorization.

## **KEYWORDS**

International human right, armed conflict, Clan del Golfo, Armed Actors.

## CONTENIDO

<b>ABREVIATURAS</b> .....	3
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>ASPECTOS METODOLÓGICOS DEL TRABAJO</b> .....	7
<b>1. PRINCIPIOS, CONCEPTOS Y DIFERENCIAS EN EL MARCO DEL DERECHO HUMANITARIO</b> .....	9
1.1. Principios generales del Derecho Internacional.....	11
1.1.1. Distinción.....	11
1.1.2. Proporcionalidad.....	12
1.1.3. Precaución.....	13
1.2. Conceptos.....	14
1.2.1. Conflicto armado internacional.....	14
1.2.2. Conflicto armado no internacional.....	14
<b>2. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL CONTEXTO COLOMBIANO</b> .....	18
2.1. Derecho Internacional Humanitario antes de la Constitución de 1991.....	18
2.2. La Constitución Política de Colombia de 1991 y el Derecho Internacional Humanitario.....	20
<b>3. CARACTERIZACIÓN DE LOS ACTORES ARMADOS EN EL MARCO DEL DIH</b> .....	23
3.1. Estructura de mando.....	24
3.2. Acciones sostenidas.....	26
3.3. Control territorial.....	27
<b>4. CARACTERIZACIÓN DE LOS ACTORES ARMADOS EN COLOMBIA</b> .....	32
4.1. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc-EP).....	33
4.2. Ejército de Liberación Nacional (ELN).....	39
4.3. Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).....	41
<b>5. CARACTERIZACIÓN DEL CLAN DEL GOLFO</b> .....	49
<b>6. DE LA CARACTERIZACIÓN A LA CLASIFICACIÓN. ¿ACTORES ARMADOS O GRUPOS CRIMINALES?</b> .....	59

<b>7. CONCLUSIONES</b> .....	66
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	71

## **ABREVIATURAS**

**OACNUDH.** Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

**CICR.** Comité Internacional de la Cruz Roja

**ONU.** Organización de Naciones Unidas

**Farc-EP.** Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo

**ELN.** Ejército de Liberación Nacional

**GAPD.** Grupos Armados Posdesmovilización

**DIDH.** Derecho Internacional de los Derechos Humanos

**DIH.** Derecho Internacional Humanitario

**DIP.** Derecho Internacional Público

**CANI.** Conflicto Armado no Internacional

**CAI.** Conflicto Armado Internacional

**OEA.** Organización de Estados Americanos

**CIDH.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**Corte IDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**AUC.** Autodefensas Unidas de Colombia

## INTRODUCCIÓN

En el marco del derecho internacional público se han estructurado varias posturas en relación con el abordaje de los conflictos armados y la protección de las personas que no participan en estos. Como debe ser, la mayoría de los estudios se han centrado en la protección de los civiles. Sin embargo, es necesario para la comprensión de los conflictos, leer de manera holísticas todas las aristas que se vislumbran en el marco de los conflictos armados. Es por esto que, el presente trabajo de investigación delimita y asume lo relativo a la clasificación de los actores armados de acuerdo con los estándares internacionales creados en la materia. Tema que, si bien tiene una profundización relativa por parte de los estudiosos de la materia, era necesario abordarlo a la luz del conflicto colombiano, ya que este cuenta con los elementos necesarios y la pluralidad de actores para hacer una valoración objetiva.

Este trabajo de investigación también responde a la investigación teórica que a su vez utiliza la metodología deductiva, lo que permitió determinar premisas generales, analizarlas y valorarlas dentro de una estructura lógica, para finalmente aterrizar el análisis en la clasificación objetiva de los actores armados y, para el presente caso, en relación con el grupo denominado Clan del Golfo.

Para el logro de lo planteado anteriormente, este trabajo aborda en el primer capítulo lo relativo a los principios, conceptos y diferencias tratadas en el plano del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Esto ayuda al lector a centrar su atención en conocer las generalidades establecidas y partir de una base cierta.

El segundo capítulo del trabajo de investigación se centra en determinar la adopción del DIH en Colombia, acudiendo a los antecedentes temporales para argumentar y

sustentar la inclusión y desarrollo.

El tercer capítulo aborda la caracterización de los actores armados en el marco del derecho internacional humanitario, permitiendo al lector considerar los elementos objetivos necesarios para determinar un grupo como actor armado.

El cuarto capítulo, por su parte, aborda la caracterización de los actores armados reconocidos en el marco del conflicto armado interno colombiano, permitiendo tener referentes documentados sobre las características objetivas que han de cumplir estos actores para tener un reconocimiento político que permita la implementación del DIH.

El quinto capítulo, siguiendo la metodología deductiva, enfoca el estudio en la caracterización del Clan del Golfo, aplicando los elementos del estándar internacional. Esto permite observar de manera puntual si se cumplen o no los requisitos por parte de este grupo.

El capítulo sexto se centra en pasar de esa caracterización previa a la clasificación del grupo. Entrega al lector elementos de juicio objetivos para poder determinar si se cumplen o no los requisitos del estándar.

Finalmente, el trabajo presenta unas conclusiones de la investigación que llevan a responder la pregunta formulada en el título del escrito, al igual que el establecimiento de otras en concordancia con lo que debería importar en esa búsqueda de clasificaciones.

Es necesario informar que la presente investigación culminó antes de la promulgación de la ley 1908 de 2018, mediante la cual se adoptan medidas para la sujeción a la justicia de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO). No obstante lo anterior, el presidente de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón, dio vida sancionándola, el 09 de julio del año 2018, legislación por medio de la cual se fortalece la investigación y judicialización de organizaciones criminales, caracterizadas en la ley como,

Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos de Delincuencia Organizada (GDO) igualmente se adoptan medidas para su sujeción a la justicia, entre otras, dentro de la mencionada ley, se pone en marcha dos situaciones estratégicas importantes a saber:

La primera fortalece las normas y los mecanismos para enfrentar a esta delincuencia organizada con nuevos delitos, como el constreñimiento ilegal por parte de miembros de grupos delictivos armados organizados; el asesoramiento a grupos delictivos armados organizados y la amenaza contra defensores de derechos humanos y servidores públicos.

También se aumentan y se modifican penas para delitos como el constreñimiento al sufragante, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias de uso exclusivo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios; la segunda estrategia es un procedimiento especial para que los grupos armados se sometan a la justicia y tiene dos fases: el acercamiento con el Gobierno y luego una judicialización ante la Fiscalía General de la Nación y la Judicatura, por lo cual tendrían unos beneficios penales.

## ASPECTOS METODOLÓGICOS DEL TRABAJO

El presente trabajo se enmarca dentro de investigación teórica, la cual reconoce las diversas actividades sistemáticas que propenden por la elaboración, construcción exploración y análisis crítico de los diferentes fondos conceptuales que sobre la materia se han generado (Barahona Quesada, 2013). (Villabella Armengol, 2009) (Universidad Santo Tomás, 2008).

El enfoque que esta investigación desarrolla es el deductivo, el cual permite al investigador determinar premisas generales que surgen de la observancia y sistematización de las fuentes documentales, para analizarlas y valorarlas dentro de una estructura lógica, llevándolo a inferir respuestas a la pregunta planteada y así cumplir con los diversos objetivos establecidos (Salanueva Brito, 2012).

Por su parte, la investigación responde a la estructura siguiente:

- **Pregunta de investigación:**

¿El clan del golfo, es sujeto de aplicación del derecho internacional humanitario como actor armado en el conflicto colombiano?

- **Objetivo General:**

La presente investigación tiene como objetivo general, la identificación y análisis de las diferentes fuentes teóricas, que permiten vislumbrar si el clan del golfo es sujeto de aplicación del derecho internacional humanitario como actor armado del conflicto colombiano.

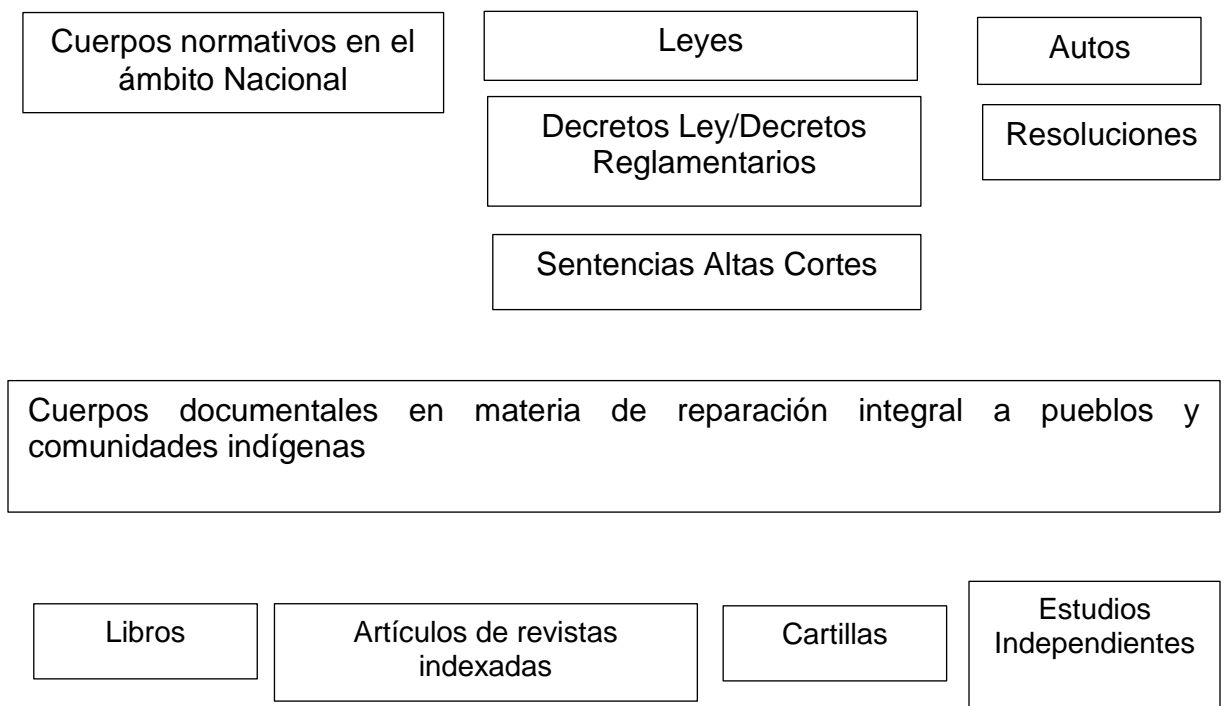
- **Objetivos específicos:**

1. Identificar los principios, conceptos y diferencias del derecho internacional humanitario.

2. Identificar la incorporación del derecho internacional humanitario en el ordenamiento jurídico colombiano.
3. Caracterizar los actores armados más relevantes del conflicto armado colombiano.
4. Analizar los elementos de Estructura de Mando, Acciones Sostenidas y Control Territorial en el clan del golfo.
5. Clasificación del clan del golfo como actor armado o grupo criminal.

- **Revisión de los conocimientos**

La revisión de los conocimientos frente a la investigación propuesta sobre “el clan del golfo: ¿sujeto de aplicación del derecho internacional humanitario como actor armado en el conflicto colombiano?, se estructura bajo los siguientes criterios de revisión:



## 1. PRINCIPIOS, CONCEPTOS Y DIFERENCIAS EN EL MARCO DEL DERECHO HUMANITARIO

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es una rama del derecho internacional público, encargada de regular las relaciones entre los sujetos de derecho internacional en tiempos de conflicto armado. Su principal papel radica en la aplicación de normas convencionales o consuetudinarias, derivadas de la protección de las personas que se reputan no participantes de hostilidades, o de las que hayan dejado de participar de las mismas. Así mismo, contemplando las delimitaciones necesarias en cuanto a los métodos y los medios con los que se lleva a cabo la guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015).

El núcleo duro del DIH está compuesto por lo que actualmente conocemos como los cuatro Convenios de Ginebra, adoptados de manera general el 12 de agosto de 1949. Estos Convenios abarcan las siguientes temáticas:

*Tabla 1*  
*Convenios de Ginebra*

<b>CONVENIO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
I Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.	Conservó los principios con los que se establecieron las reglas mínimas de atención a los militares heridos o enfermos.

<p>II Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar:</p>	<p>Fundamenta su desarrollo en el reconocimiento de los barcos hospitales y su tripulación.</p>
<p>III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra</p>	<p>Caracteriza las acciones de protección a los prisioneros y determina los mínimos de respeto y atención en una clara posición de garante.</p>
<p>IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra</p>	<p>Comparte disposiciones de garante al igual que los otros dos convenios, así mismo, enfatiza en la protección de los civiles y la concertación de espacios neutrales donde puedan ser atendidos y resguardados.</p>

*Elaboración propia*

Los anteriores convenios han sufrido modificaciones estructurales a través de protocolos que, desde una perspectiva holística, ayudaron a la comprensión y materialización de los principios y acciones encaminadas a la humanización de los conflictos. Fue necesaria la intervención para ampliar los márgenes de universalidad y garantizar que dichas disposiciones normativas adecúen sus parámetros a los cambios notorios de los conflictos modernos.

Tabla 2  
 Protocolos adicionales

<b>PROTOCOLOS ADICIONALES</b>	
Protocolo I	Creado en 1967, centra su alcance en la protección ampliada de las víctimas de los conflictos armados internacionales y su adecuación a las formas modernas en que se desarrolla la guerra.
Protocolo II	Tratado relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados <u>sin</u> carácter internacional. Estructura su desarrollo en el artículo 3 común de los convenios de Ginebra del 49 y delimita el ámbito de aplicación por razón de la materia, de la persona y del lugar. Garantizando preceptos como garantías fundamentales, asistencia, atención y prohibiciones.
Protocolo III	Creado de manera reciente en el año 2005. Encierra disposiciones relativas a la aprobación de un nuevo emblema o signo distintivo de manera transitoria, que remplace la cruz roja o la media luna roja en acciones específicas.

*Elaboración propia*

## **1.1. Principios generales del Derecho Internacional**

### **1.1.1. Distinción**

Versa sobre la necesidad de diferenciar dos puntos clave en el marco de las operaciones militares. Por un lado, las personas denominadas combatientes o partícipes de

las acciones militares de las personas no combatientes o población civil, y, por el otro, los objetos materiales catalogados como bienes militares o civiles. Estas distinciones permiten determinar la ilicitud de las acciones, siendo lícito las que están dirigidas contra las personas combatientes y los bienes militares e ilícito las que están dirigidas contra personas no combatientes y bienes civiles (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013).

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana expresa que el principio posee dos sentidos. Uno genérico, según el cual son combatientes las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles; y uno específico en el cual el término combatiente se utiliza únicamente en los conflictos armados internacionales, para hacer referencia a un status especial, el “status de combatiente”, que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión - en particular el status conexo o secundario de “prisionero de guerra” (Sentencia C-291, 2007).

### **1.1.2. Proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad tiene como finalidad salvaguardar la vida y los bienes de los civiles que se encuentran en claro margen de perjuicio frente a las acciones militares adelantadas por los bandos en conflicto. Este principio se enfoca en prever las posibles consecuencias de un ataque. Quien lo que hace debe manejar de la mejor manera los medios y métodos del combate, siendo razonable el resultado (Oficina en Colombia del

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013). En palabras de la profesora Vilma Franco,

“[e]l principio de la proporcionalidad, por su parte, tiene que ver con la ecuación logro militar - daño causado. Es decir, si la pérdida o el daño causado supera el logro militar entonces no debe ejecutarse la acción militar. Este principio se refiere al uso "necesario" de la fuerza, esto es, ni excesivo ni exiguo para el logro de objetivos militares legítimos, y remite a la regulación de dos elementos: métodos y medios” (Franco, 2001).

### 1.1.3. Precaución

Este principio es complementario a los principios antecesores. Los actores deben tomar todos los cuidados necesarios en materia de planificación y ejecución de las acciones militares, para evitar las afectaciones a personas y bienes civiles (Beeckman, 2016).

El derecho consuetudinario tiene un cúmulo de reglas tanto para los conflictos armados internacional y no internacional. Las más importantes para el desarrollo del principio de precaución son las siguientes<sup>1</sup>:

**Norma 16.** Las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que prevén atacar son objetivos militares. [CAI/CANI]

**Norma 17.** Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente. [CAI/CANI]

[...]

**Norma 20.** Las partes en conflicto deberán dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de todo ataque que pueda afectar a la población civil, salvo si las circunstancias lo impiden. [CAI/CANI]

---

<sup>1</sup> El autor menciona en el texto original que, “[e]l ámbito de aplicación de las normas se indica entre corchetes: las siglas CAI indican las normas consuetudinarias aplicables en los conflictos armados internacionales y CANI las que se aplican en los conflictos armados no internacionales. En este último caso, algunas normas llevan la indicación de «c.a. en CANI» (cabe aplicarla en CANI), porque la práctica ha seguido en general esa dirección, aunque esté menos extendida. (Subrayado fuera del texto)

**Norma 21.** Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar similar, se optará por el objetivo cuyo ataque presente previsiblemente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil. [CAI] c.a. en CANI].

**Norma 22.** Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil que estén bajo su control. [CAI/CANI] (Henckaerts, 2005).

## **1.2. Conceptos**

### **1.2.1. Conflicto armado internacional**

Su definición ha sido debatida ampliamente entre los estudiosos del derecho internacional y los órganos encargados de promulgar y aplicar el DIH. Sin embargo, el conflicto armado internacional, en estricto sentido y bajo el imperio del artículo segundo común a los Convenios de Ginebra, es la confrontación armada entre dos o más altas partes contratantes (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008)<sup>2</sup>.

### **1.2.2. Conflicto armado no internacional**

Para determinar lo que se entiende por conflicto armado no internacional, este trabajo de investigación abordará el concepto partiendo de las definiciones dadas en los tratados internacionales sobre la materia. Vemos entonces que, en 1949, la aplicación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, procede “[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes” (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012).

Por su lado, el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra señala en sus

---

<sup>2</sup> Si bien la definición de conflicto armado internacional es relevante para el estudio del DIH, en trabajo de investigación no se profundizará en la misma, teniendo en cuenta que nuestro objeto de estudio se centra en el conflicto armado no internacional. Si se quiere hacer revisión profunda de dicho concepto, se recomienda consultar las teorías y definiciones creadas por los estudiosos como Jean Pictet, Aréchaga o Jiménez Piernas, entre otros.

artículos primero y tercero que:

**Artículo 1.** **Ámbito de aplicación material**

El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

**Artículo 2.** El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012).  
(Subrayado fuera de texto original)

Vistos estos dos instrumentos de manera gráfica, el resultado nos permite entender las distinciones que proyectan en la definición del concepto planteado así:

*Tabla 3*  
*Protocolos adicionales*

<b>INSTRUMENTO</b>	<b>ACTORES ESTIMADOS</b>	<b>CRITERIO TERRITORIAL</b>	<b>CRITERIO DE ESTRUCTURA</b>	<b>CRITERIO TEMPORAL</b>
--------------------	------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra	Indeterminados, lo que significa que puede existir confrontación entre grupos armados no gubernamentales o la posibilidad de confrontación entre estos y actores armados gubernamentales.	Si determina el desarrollo del conflicto en el territorio de alguna alta parte contratante	No determinado adicional, en cuanto excluye turbios, las tensiones interiores y otros actos análogos <sup>3</sup> .	Indeterminado
Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra	Determinados, señalando la participación de las fuerzas armadas de la alta parte Contratante.	Si, determina el desarrollo del conflicto en el territorio de alguna alta parte contratante	Si, fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable	ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas

*Elaboración propia*

De acuerdo con lo anterior, podemos observar que la definición establecida en el Protocolo II adicional restringe una interpretación ampliada sobre el concepto. Sin embargo, el mismo estipula que, “[e]l presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008).

De manera reciente, en la evolución positiva que tuvo el derecho internacional, entró en vigencia el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), el cual nos permite

<sup>3</sup> En este punto es importante traer la acertada disertación que realiza la Cruz Roja cuando determina que, “para hacer una distinción entre un conflicto armado en el sentido del artículo 3 común y formas menos graves de violencia, como las tensiones y los disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, la situación debe alcanzar cierto umbral de enfrentamiento. Por lo general, se ha aceptado que el umbral más bajo que figura en el artículo 1.2 del P II, que excluye los disturbios y las tensiones interiores de la definición de CANI, también se aplica al artículo 3 común. Al respecto, se utilizan generalmente dos criterios: Por una parte, las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía. Por otra, los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados "partes en el conflicto", en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008, pág. 3).

dirimir lo que se entiende por conflicto armado no internacional. Bajo esa línea nos identificamos en la presente investigación:

### **Artículo 8**

A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012).

Empero, el documento de opinión del CICR ya citado supra, nos trae una definición que considera todos los desarrollos normativos, jurisprudenciales y doctrinales. Por lo tanto, para efectos de este documento, la siguiente es la definición que tomaremos como acertada para entender qué es un conflicto armado no internacional.

[...] son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima. (2008, pág. 6).

## 2. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL CONTEXTO COLOMBIANO

### 2.1. Derecho Internacional Humanitario antes de la Constitución de 1991

Como antecedente histórico en materia de lo que ahora conocemos como conflicto armado, la Constitución colombiana de 1886 utilizaba el término “guerra” para lo internacional y “conmoción interior” para lo no internacional, de la siguiente manera:

**Artículo. 121.** En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes para defender los derechos de la nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo, que dentro de dichos límites dicte el presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias (República de Colombia, 2000).

Por su parte, y en el marco del derecho internacional, Colombia participó el 12 de agosto de 1949 de la Conferencia Diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra. Esto dio como resultado la promulgación de los Convenios de Ginebra, que entraron en vigor el 21 de octubre de 1950 y fueron incorporados al ordenamiento interno mediante la ley 5<sup>ta</sup> de 1960<sup>4</sup>.

Sin embargo, es claro que hasta la reforma constitucional de 1991 en Colombia no

---

<sup>4</sup> Estos instrumentos internacionales también fueron firmados por Colombia antes de la Constitución de 1991. “Convención sobre Prohibiciones o restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, Ginebra (1980); Protocolo I: Fragmentos no localizables (1980); Protocolo II: minas, armas trampa y otros Adoptada el 10 de octubre de 1980 por el Comité de Desarme de las Naciones Unidas. Entro en vigor: 2 de diciembre de 1983 Ley 469 de 1999 (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012).

se aplicaban los elementos de la Constitución de 1886 relacionados con el derecho de gentes ni mucho menos se aplicaba a su régimen interno lo establecido en la conferencia de elaboración de los Convenios de Ginebra Colombia. Para ello declaraban el estado de sitio, “que adjudicaban la investigación y juzgamiento de los rebeldes por parte de los militares mediante el procedimiento de los consejos verbales de guerra, juzgándolos en un principio, no por rebelión sino por concierto para delinquir, lo que implicaba desconocer el carácter político de los opositores. En la práctica, esto era la negación del Derecho Internacional Humanitario para aplicarlo al conflicto armado interno” (Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, 2001).

Los mandatarios colombianos siempre utilizaban la figura del estado de sitio para argumentar las intervenciones que se realizaban, en aras de mantener el orden público alterado, ya sea por acciones puntuales de protestas o actos que derivaban en violencia o, de manera errónea, en la confrontación del conflicto armado interno. Algunos datos periodísticos nos revelan la situación vivida:

He aquí cuatro indicaciones de esta anomalía. 1) La excepción era casi permanente. Así, por ejemplo, en los 21 años transcurridos entre 1970 y 1991 Colombia vivió 206 meses bajo estado de excepción, es decir, 17 años, lo cual representa el 82% del tiempo transcurrido. Entre 1949 y 1991 Colombia vivió más de 30 años bajo estado de sitio. 2) Buena parte de las normas de excepción han sido legalizadas por el Congreso, lo cual ha convertido al Ejecutivo en un legislador de hecho. 3) Hubo períodos en los cuales se impusieron profundas restricciones a las libertades públicas, a través por ejemplo de la justicia militar para juzgar a los civiles. A finales de 1970 el 30% de los delitos del Código Penal eran competencia de cortes marciales y 4) La declaratoria y el manejo de la excepción desvirtuaban el sentido y alcance de las normas constitucionales sobre la materia, debido a la ausencia total de un control político y jurídico (García Villegas, 2008).

Cómo se puede observar en los párrafos precedentes, la Constitución del momento

al igual que los diferentes estudios, señalaban una estructura de condicionamiento equivocada para referirse a los conflictos internacional y no internacionales. Lo anterior, claramente violentaba los principios de derecho internacional construidos a través de la práctica consuetudinaria.

Declarar el estado de sitio en su tiempo, era habilitar el camino de los excesos y abusos en nombre de las causas que querían radicar los conflictos que surgían internamente. Aquí no solo se irrumpían las prácticas aceptadas en el marco de esos conflictos internos, sino que también se irrumpía el libre desarrollo de los derechos fundamentales, configurando así, por un lado, la violación al derecho internacional de los derechos humanos y por el otro al derecho internacional humanitario.

Estas situaciones, fueron advertidas por la justicia y otros poderes, la antinomia que resultaba de la confusión entre la interpretación y la práctica en este caso internacional llevó a que poco a poco se entendiera que la limitación de los conceptos era necesaria para salvaguardar los sistemas establecidos en el DIH y el DIDH<sup>5</sup>.

## **2.2. La Constitución Política de Colombia de 1991 y el Derecho Internacional Humanitario**

La Constitución Política de Colombia de 1991 entró reconociendo con firmeza los derechos humanos y la importancia de los logros ganados en el seno del derecho internacional. Entre las primeras reformas a la Constitución de 1886 estaba la del artículo

---

<sup>5</sup> Aunque teóricamente el Presidente podría hacer más cosas en la práctica, como se cometieron tantos abusos, la Corte Suprema de Justicia terminó tumbando varios decretos de estado de sitio. Además, la figura actual de la conmoción interior le permite al gobierno conjurar las causas de la perturbación del orden público de manera preventiva y no sólo represiva como sí lo exigía el estado de sitio. "Lo que sí es realmente poderoso es el estado de sitio versión 1886, sin las reformas que tuvo posteriormente, en donde éste consistía en la suspensión de la Constitución, explica un experto. Bajo ese estado de sitio se cerró el Congreso, se censuró la prensa y se hizo la Guerra de los Mil Días". (Revista Semana, 2002)

121, citado supra, el cual se remplazó por las disposiciones establecidas en los artículos 212<sup>6</sup>, 213 y 214 (Constituyente, 1991). Por su importancia en el presente Trabajo de investigación, se cita lo establecido en el artículo 213:

En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Comoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. [...] En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

Finalmente, y de manera relevante, el numeral 2 del artículo 214 delimita las reglas que debe seguirse en los casos de excepción, donde se resalta que:

[n]o podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

Este numeral incluye de forma automática las disposiciones del DIH al derecho interno, sin hacer uso del artículo 93, ventaja que estableció el constituyente en su momento de manera sabia y visionaria<sup>7</sup>. Frente a esto, la Corte Constitucional colombiana

---

<sup>6</sup> ARTICULO 212. El presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad [...]. (se resalta este fragmento del artículo citado a manera de referencia, para un mejor entendimiento se puede ir al texto completo de la CPC.

<sup>7</sup> En el marco de la Constitución Política de Colombia, se contemplan seis artículos (art. 9, 53, 93, 94, 214 y 102) que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el ordenamiento interno, siendo el artículo 93, a palabras de la Corte Constitucional, “la norma que disponía la prevalencia de los tratados o convenios internacionales en el orden jurídico interno” consagrando así, la supremacía de dichas normas frente al ordenamiento interno (Prada, 2013). Para aplicar el artículo 93 constitucional, jurisprudencialmente se ha aceptado el cumplimiento del requisito de ratificación del tratado internacional y la

ha manifestado reiteradamente que,

Los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del *ius cogens* o derecho consuetudinario de los pueblos. La Carta de 1991 confirma y refuerza tanto la obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos como la del derecho internacional humanitario. En consecuencia, se acogió la fórmula de la incorporación automática del derecho internacional humanitario al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el *ius cogens*. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales I y II de 1977 constituyen pura y simplemente, la expresión formal y por escrito, esto es, la codificación de los principios ya existentes en el derecho internacional consuetudinario. Por tanto, la ratificación produce la importante consecuencia de zanjar definitivamente toda controversia que pudiera existir, en torno a la obligatoriedad del derecho internacional humanitario (Sentencia C-574/92).

---

no contrariedad de la constitución. Situación contraria a la aplicación del numeral segundo del artículo 214 que como se señaló *supra*, faculta en los casos de excepción, el reconocimiento e implementación de las reglas del DIH, sin condicionar las mismas a cumplir con el elemento de ratificación (Arango Olaya, 2004).

### 3. CARACTERIZACIÓN DE LOS ACTORES ARMADOS EN EL MARCO DEL DIH

La caracterización de los actores armados en el marco del DIH reconoce la diferencia entre el marco de conflicto internacional<sup>8</sup> y no internacional. En el primero se denomina combatiente y para el segundo, personas que participan directamente de las hostilidades. Esto tiene sustento en el sentir de persecución que ejercen los estados a los infractores de los códigos penales como personas que pueden ser imputadas por delitos y tratadas de manera ordinaria, mientras que, si se reconoce el estatus de combatiente, no podría perseguírseles con las leyes ordinarias y sólo podrían ser enjuiciados por las infracciones al DIH, situación que en el consenso internacional se ha mantenido<sup>9</sup>.

Se debe entender por combatientes regulares:

**3.1.** Los “miembros de las fuerzas armadas regulares de una parte contendiente, incluidos los miembros de milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte de esas fuerzas armadas, b) Los “miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos de voluntarios”, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las partes contendientes y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado. [...] c) los “miembros de las fuerzas armadas regulares que profesen obediencia a un gobierno o a una autoridad no reconocida por la potencia en cuyo

---

<sup>8</sup> En el contexto del numeral segundo del artículo 43 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, se entiende por combatiente “[l]os miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades”.

<sup>9</sup> Alejandro Valencia, citando a David Suárez Leoz, argumenta que, “[n]o existe un solo artículo en estas normas donde se utilice la expresión “combatiente” para referirse a aquellos que participen en las hostilidades, y ello es así porque de esta forma se trata de evitar cualquier reconocimiento de un derecho a combatir, como es el que se predica de aquellos que participan en conflictos armados internacionales. En un conflicto armado entre Estados, los combatientes tienen un derecho legítimo de combatir, y en el caso de caer en poder del enemigo, por rendición o por herida, enfermedad o naufragio, tienen derecho al Estatuto de prisionero de guerra, en virtud del cual no podrán ser juzgados por haber combatido contra tal potencia, sino únicamente en aquellos casos en los que se hayan podido cometer infracciones del derecho internacional humanitario. Tal “derecho a combatir” no se predica, en modo alguno, de los rebeldes o insurgentes que se levantan en armas contra un gobierno en el interior del territorio de un Estado, porque estos serán considerados como delincuentes, y podrán ser juzgados por los hechos delictivos cometidos con ocasión del conflicto armado, de ahí las disposiciones protectoras y garantías penales y procesales recogidas en los artículos 5 y 6 del Protocolo, aplicables a personas privadas de libertad y en el enjuiciamiento y sanción de infracciones cometidas con ocasión del conflicto armado” (Valencia Villa, 2013); (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010); (Trejos, 2008).

poder caigan”. Por último, con la denominación doctrinal de “combatientes circunstanciales” se concede el estatuto de combatiente a la población que se levanta en masa para oponerse al invasor enemigo (Doménech Omedas, 2003).

### **3.1. Estructura de mando**

El ámbito de aplicación material del protocolo II a los Convenios de Ginebra, estructura unos elementos claros para el mismo fin. Uno de estos, considerado el más importante, es el relativo a la estructura de mando, denominado en el protocolo II como “dirección de un mando responsable”. Sin embargo, y a pesar de ser el elemento relevante, tanto la doctrina como la jurisprudencia aún no han logrado dar una definición exacta de lo que se entiende por el mencionado elemento. Por lo anterior, el presente trabajo abordará el elemento tomando como tal, la estructura jerárquica que concentra la gestión en materia de planificación, organización y supervisión de todas las acciones que realiza el grupo armado organizado en el marco del conflicto armado. Al respecto, Jann K. Kleffner menciona que,

“[e]l Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) ha definido varios de los factores que indican que un grupo armado puede considerarse como organizado, entre ellos, la existencia de una estructura de mando, así como de normas y mecanismos disciplinarios dentro del grupo; la existencia de un centro de operaciones; el control de un determinado territorio; la capacidad para acceder a armas, equipamiento militar de otro tipo, reclutamiento y entrenamiento militar; la capacidad para planificar, coordinar y llevar a cabo operaciones militares de logística o desplazamiento de tropas; la capacidad para definir una estrategia militar única y emplear tácticas militares, y la capacidad para hablar con una sola voz, negociar y alcanzar acuerdos de cese del fuego y de paz. V., por ejemplo, TPIY, El fiscal c. Boskoski y Tarculovski, Causa TPIY-IT-04-82-T, Sentencia (Sala de Primera Instancia), 10 de junio de 2008, párr. 194-05 (Kleffner, 2011).

Por su parte, los expertos concentrados en el marco del comentario el Protocolo

adicional II a los Convenios de Ginebra de 1944, coinciden en manifestar que, [I]a existencia de un mando responsable implica una cierta organización de los grupos armados insurrectos o de las fuerzas armadas disidentes, pero ello no significa forzosamente la implantación de un sistema de organización militar jerárquico similar al de las fuerzas armadas regulares. Se trata de una organización suficiente para concebir y realizar, por una parte, operaciones militares sostenidas y concertadas y, por otra, para imponer una disciplina en nombre de una autoridad de hecho (Pictet, 1987). (Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, Kathleen Lawand, afirma que, “[e]l nivel de organización del grupo armado se evalúa analizando factores como la existencia de una cadena de mando, la capacidad de transmitir y hacer cumplir las órdenes, la capacidad de planificar y desplegar operaciones militares coordinadas y la capacidad de reclutar, entrenar y equipar a nuevos combatientes (Lawand, 2012).

Por otro lado, en muchos de los casos, las responsabilidades de mando recaen sobre una o varias personas definidas dentro de las estructuras armadas, situación que conlleva a conocer la jerarquización de las mismas. Sin embargo, y por los desarrollos y vicisitudes de los mismos conflictos y las conformaciones de los actores armados, muchas veces y en esto concordamos por lo dicho por el señor Pictet, no siempre los grupos tienen una estructura militar similar a la de un ejército legalmente constituido. Por esta razón pensar que en todos los casos se puede determinar la responsabilidad de mando, es un error. Es por esto que, el elemento de reconocimiento se centra en la estructura de mando más que en la figura de mando *per se*.

Finalmente, es importante reconocer de acuerdo a los diferentes planteamientos esbozados que, la estructura de mando reconoce unos parámetros de organización para el

desarrollo y ejecución de acciones debidamente planificadas y que reportan a la consecución de un fin común dentro de la misma organización. De igual manera, pensar que las estructuras armadas deben seguir la caracterización de un ejército convencional con una línea de mando reconocida y específica, podría ser impreciso, desconociendo las evoluciones de la conformación de grupos armados. Por otro lado, no siempre la conformación estructural de un grupo armado en sí misma, puede ser objeto de la aplicación del DIH.

### **3.2. Acciones sostenidas**

Al igual que la definición del concepto de estructura de mando, las acciones sostenidas no cuentan con una definición concreta, taxativa o claramente estructurada, sin embargo, este documento tomará como definición para este concepto lo relativo a, “la capacidad de librar combate[s], y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, [...]” (CIDH, 1997)

Javier Guisández Gómez, ha manifestado la relación innegable que las acciones sostenidas mantienen con el desarrollo temporal de las mismas y el andamiaje logístico que necesitan para su desarrollo. En sus palabras, las acciones sostenidas, “está[n] íntimamente relacionada[s] con el tiempo y, éste a su vez, con la logística. Implica[n], por lo tanto, un tiempo de actuación durante el cual ni las fuerzas de seguridad del Estado, ni las fuerzas armadas regulares, han sido capaces de hacer desistir de su empeño a los grupos armados o a las fuerzas armadas disidentes. Es de destacar, que el protocolo no da ninguna información adicional sobre la duración de la operación, por lo que es suficiente que no sea una acción instantánea” (Guisández Gómez, 2017).

En Colombia pueden determinarse a partir de los diferentes informes relacionados con la violencia en el país, que las acciones militares de los grupos armados han sido

sostenidas en el tiempo, con un riguroso andamiaje logístico que les ha permitido abastecerse, planear y ejecutar estrategias de guerra que de una u otra manera han impactado en el desarrollo del conflicto armado. Vemos entonces, que el informe ¡Basta Ya! Del Centro Nacional de Memoria Histórica, trae a colación sendas bases de datos que analizan las acciones en periodos de tiempo prolongados y como dichos periodos han sido sostenidos acuñados en las estructuras que han perpetuado la guerra (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014).

### 3.3. Control territorial

El control territorial, es uno de los elementos indispensables para lograr la caracterización de un grupo como actor armado dentro de un conflicto no internacional. Sin embargo, pese a su relevancia, dicho concepto no encuentra una definición o conceptualización clara dentro de los instrumentos internacionales o nacionales de derecho internacional humanitario. Por lo tanto, este trabajo presentará las menciones que ha tenido este elemento en dichos instrumentos y las valoraciones de los estudiosos en la materia<sup>10</sup>.

Tabla 4  
Del Control Territorial

INSTRUMENTO	MENCIÓN
	Artículo 1. 1. [...] se aplicará a todos los conflictos armados [...] que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, <u>bajo la dirección de</u>

<sup>10</sup> “En primer lugar, la noción del control territorial por parte de un grupo armado no estatal debe entenderse en un sentido relativo y funcional. Este control no debe asemejarse al dominio absoluto que ejerce un Estado moderno sobre toda la extensión de su territorio. Más bien, debe entenderse como análogo al de los grupos nómadas en la medida en que le pueda permitir un alto índice de movilidad y circulación, suficiente tanto para ingresar fácilmente a una zona como para desarrollar hostilidades en la misma: “... el concepto de dominio territorial, al cual alude el artículo 1o. del Protocolo II, expresa una posición intermedia entre los máximos del sedentarismo y los mínimos del nomadismo” (Valencia Villa, 2013).

<b>Protocolo II</b>	<u>un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas</u> y aplicar el presente Protocolo. (Subrayado fuera de texto original)
Ley 975 de 2005	Artículo 1, inciso segundo. Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.
Ley 782 de 2002	Artículo 3, parágrafo primero. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

*Elaboración propia*

En palabras del asesor jurídico del CICR, el “control territorial suele evaluarse de manera diferente en los distintos casos. Si se adopta una interpretación amplia, el concepto de conflicto armado no internacional tal como lo define el Protocolo se asemeja al del artículo 3. Incluso el control temporario de zonas reducidas sería suficiente en ese caso para justificar la aplicación del Protocolo adicional II” (Henckaerts, 2005).

En los comentarios del Protocolo adicional II, se tuvo a bien manifestar que, “[e]l control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo, es decir, cuidar a los heridos y los enfermos, por ejemplo, o recluir a los prisioneros y tratarlos debidamente, como se dispone en los artículos 4 (Garantías fundamentales) y 5 (Personas privadas de libertad) (Pictet, 1987).

Por su parte, y siguiendo la misma línea, Sylvain Vité, relaciona que la aplicación de los elementos que trae el Protocolo II no siempre se cumplen taxativamente, plantea a su vez que en la práctica un conflicto puede reunir las condiciones del artículo 3 y no

necesariamente cumplir con los elementos del Protocolo II.

En la práctica, muchas veces resulta difícil decidir si las situaciones cumplen con las condiciones de aplicación establecidas en el Protocolo adicional II. En especial, el nivel de control territorial suele evaluarse de manera diferente en los distintos casos.

Si se adopta una interpretación amplia, el concepto de conflicto armado no internacional tal como lo define el Protocolo se asemeja al del artículo 3. Incluso el control temporario de zonas reducidas sería suficiente en ese caso para justificar la aplicación del Protocolo adicional II. Por el contrario, una interpretación estricta del artículo 1(1) obliga a limitar las situaciones comprendidas en él a aquellas en las cuales la parte no gubernamental ejerce un control similar al de un Estado y la naturaleza del conflicto es semejante a la de un conflicto armado internacional. En su Comentario de los Protocolos adicionales, el CICR parece adoptar una postura intermedia respecto de este tema al aceptar que el control territorial tiene a veces un carácter relativo, por ejemplo, cuando los centros urbanos permanecen en poder gubernamental, mientras que las zonas rurales escapan a su autoridad. No obstante, agrega que la naturaleza misma de las exigencias mencionadas en el Protocolo adicional II implica que se necesita cierta estabilidad en el control de una porción del territorio, aunque sea modesta (Vité, 2009).

Pictet, por su parte manifestaba de manera clara y concordante a las anteriores posturas que,

En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos. El dominio tiene a veces un carácter relativo, por ejemplo, cuando los centros urbanos permanecen en poder gubernamental, mientras que las zonas rurales escapan a su autoridad. En la práctica, si los grupos armados insurrectos están organizados según las exigencias del Protocolo, la parte de territorio que pueden pretender dominar será la que escape al control de las fuerzas armadas gubernamentales. Se necesitará, no obstante, cierta estabilidad en el control de una porción del territorio, aunque sea modesta, para que estén en condiciones de aplicar efectivamente las normas del Protocolo (Pictet, 1987).

De manera vinculada a la concepción de control territorial, se encuentra lo relativo al

establecimiento de los límites que diferencian a un grupo armado y sus acciones en el marco de un conflicto armado no internacional, con los grupos de delincuencia común. Para lograr establecer esos límites, la Corte constitucional colombiana ha establecido en su reiterada jurisprudencia que, en cada caso en concreto se debe analizar si el grupo y sus acciones guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado, para esto ha determinado el análisis a partir de la contextualización de los hechos y casos, la integración de los elementos mencionados en este acápite y el razonamiento a partir de los test que dispone la corporación (Sentencia C-781, 2012)<sup>11</sup>.

En consecuencia, a lo establecido anteriormente, es claro que existe una falta de definiciones que permitan determinar a ciencia cierta los significados de lo establecido como elementos centrales para la determinación de un actor armado en el marco de un conflicto no internacional. Pese a esto, es claro el esfuerzo generado a través de la doctrina para determinar consecuentemente las posibles definiciones, llegando incluso a ser un constante para los estudiosos, definir el control territorial como el dominio de facto que ejercen los grupos en determinado lugar y tiempo, sin importar por un lado la extensión y por el otro la prolongación temporal.

Finalmente, en el desarrollo de la presente investigación se han identificado diversos temas y posiciones, como por ejemplo la construida por la jurisprudencia constitucional, donde advierte que en ciertos casos establecidos, las acciones de delincuencia común pueden considerarse violaciones manifiestas al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, las cuales pueden ser tramitadas bajo acciones ordinarias establecidas en los países. Sin embargo, esto no significa que estos grupos *per se* puedan considerarse grupos armados en el marco de los

---

<sup>11</sup> La Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado en el mismo sentido en las sentencias (Sentencia T-163, 2017), (Sentencia C-291, 2007), (Sentencia T-129, 2012).

conflictos no internacionales o que por esto a aquellos se les aplique las normas del DIH.

#### **4. CARACTERIZACIÓN DE LOS ACTORES ARMADOS EN COLOMBIA**

Colombia ha padecido los embates de la guerra desde muchas décadas atrás, algunos sectores se atreven a afirmar que la misma tiene sus orígenes y cimientos en el siglo XIX y XX en el que se agudizan las problemáticas sociales por la tenencia de la tierra. Gamonales, terratenientes, campesinos e indígenas enfrentados por los territorios baldíos. Seguido por el proceso independentista y la constitución de una república, procesos en los cuales se agudizaron los conflictos y los tipos de violencia por el poder y el gobierno, entre ellas las guerras civiles que desembocaron en largos periodos de zozobra y matanzas. No ajenas a estas vicisitudes, las reivindicaciones sociales y laborales enfrentaban a las multinacionales y los trabajadores locales, produciéndose las grandes masacres como la de las bananeras. Por su parte, los desarrollos políticos que conllevaron a la muerte de varios líderes aspirantes a la presidencia y la imposición de otros tantos a través de corrupción y manipulación, detonaron la violencia política que desembocó en el bipartidismo y la creación de los diferentes grupos guerrilleros. Paralelamente se conocía la llegada del narcotráfico y con esto el aumento de los hechos en lista de violencias. Ya en épocas más recientes, se agudizaron los enfrentamientos con los grupos armados guerrillas y se sumaron nuevos actores al conflicto en este caso los paramilitares, que apoyados por el Estado y los grandes terratenientes hicieron frente a los movimientos revolucionarios (Cárdenas D`s Profile, 2015).

A finales de los ochenta se abrió la puerta de los procesos de paz que hoy en día se recorre, en estos se han desmovilizaron importantes actores como el Movimiento Armado Quintín Lame, el Movimiento 19 de abril (M19), Corriente de Renovación Socialista (CRS), el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), las Autodefensas Unidas de Colombia, y el más reciente, las Fuerzas Armadas

Revolucionarias de Colombia.

Ahora bien, para entender la aplicación de los estándares internacionales en materia de conflictos armados internos, tomaremos algunos de los actores armados ya desmovilizados y aplicaremos las variables de estructura de mando, acciones sostenidas y control territorial, con el fin de analizarlos para determinar si los nuevos grupos armados cumplen o no con los elementos para ser considerados como grupos armados actores del conflicto colombiano, de acuerdo a los parámetros internacionales. El análisis con los siguientes actores, se realiza teniendo en cuenta que a los mismos se los reconoció como actores armados del conflicto.

#### **4.1. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc-EP)**

En lo que respecta al elemento de estructura militar, las Farc-EP contaban con la máxima instancia de decisión denominada conferencia nacional de guerrilleros la cual contempla una organización de la siguiente manera,

[S]e reunía cada cuatro años hasta el 2017 y cuyos miembros [eran] elegidos por todos los integrantes de la organización. Esta [Conferencia] designa[ba] el Estado Mayor Central, el organismo superior de dirección y mando, el cual para 2013 est[aba] conformado por 31 miembros. El Secretariado hac[ía] las veces de órgano ejecutivo y toma las decisiones mientras no se reún[ían] las demás instancias. Según informe de la Fundación Ideas para La Paz (2006), la estructura interna de las Far-EP est[aba] compuesta por: escuadras (12 hombres incluidos sus mandos); guerrillas (2 escuadras y sus mandos-26 hombres); compañías (2 guerrillas y sus mandos 54 hombres); columnas (2 compañías o más y sus mandos-110 hombres); frentes (1 o más columnas); el estado mayor del frente (te[nía] 5 miembros principales y 4 suplentes); bloques de frentes (5 o más frentes con su respectivo estado mayor); comandos conjuntos (cuando no est[aban] dadas las condiciones para crear un bloque de frentes). Además, c[ontaban] con las Milicias Bolivarianas y las Milicias Populares, que no hac[ían] parte de su estructura militar ya que est[aban] articuladas a los frentes (Barreira, González Arana, & Trejos Rosero, 2013).

Las Farc-EP, a su vez, mantuvieron un ritmo de control y acciones militares sostenidas en el tiempo, vemos por ejemplo que de 1965 al año 2013 se reportaron 717 ataques, entendidos como acciones dirigidas de manera puntual. Por ejemplo, el ataque a una base militar. Y 389 tomas que “buscaban mantener el control general sobre el territorio por un periodo de tiempo, lo que implicaba una mayor disposición de recursos y una capacidad más alta para contener la reacción de las fuerzas del Estado” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016).

De igual manera, el control territorial de las Farc-EP marcó una notoria relevancia en la consideración como actor armado dentro del conflicto colombiano, es comprobado que,

La Cordillera Occidental tenía un valor estratégico superlativo no solo por el acceso que proporcionaba al Pacífico, sino también por sus características topográficas y las condiciones de vida de las poblaciones que allí habitaban. En ese sentido, las difíciles condiciones del terreno, la presencia precaria de las instituciones estatales y la situación de vulnerabilidad a la que estaban sometidas las comunidades establecidas en dicho lugar proporcionaron un contexto propicio para que la organización guerrillera se insertara y consolidara. Por las características geográficas y socioeconómicas mencionadas, el copamiento del suroccidente colombiano se convirtió en una prioridad para las Farc desde los años noventa. Tres objetivos principales animaron el despliegue de las incursiones en esta región del país durante los dos últimos subperiodos estudiados (1992-2002; 2003-2013): el mantenimiento del control territorial sobre los corredores naturales mencionados, la regulación de las relaciones socioeconómicas en las zonas de producción de cultivos ilícitos y la aproximación paulatina a las ciudades capitales ubicadas en esta zona (especialmente la ciudad de Cali) (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016).

Hasta 2011, el conflicto armado colombiano no era reconocido por el gobierno nacional, subestimando las acciones militares hasta el punto de determinar que las mismas correspondían por parte del ejército, a una lucha frontal contra el terrorismo y por parte de las Farc-EP a actos delincuenciales sin mayor repercusión.

Esta negación reiterada, constante y sin fundamentos, enterró a Colombia en un subregistro en materia de infracciones del DIH y violaciones masivas y reiteradas de los derechos humanos.

En palabras del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ por sus siglas en inglés), mencionó que, “El gobierno colombiano negó durante años la existencia de un conflicto armado interno, del que no había duda desde la perspectiva del derecho internacional. La negación oficial se convirtió en un obstáculo para la discusión abierta y franca sobre cómo afrontar los crímenes cometidos en el país y debilitó las posibilidades de restaurar la confianza entre las instituciones del Estado y los ciudadanos. La decisión del presidente Santos abr[í]o caminos para identificar con mayor claridad la manera de enfrentar los crímenes cometidos por todas las partes del conflicto” (ICTJ, 2011).

La aceptación de la existencia de un conflicto armado, determinó el camino para el acercamiento con el grupo guerrillero más antiguo de Colombia, que como se relacionó en los apartados precedentes, cumplía con todos los elementos que lo caracterizaban como un grupo armado en el marco del conflicto. Dicho reconocimiento, permitió que el Gobierno nacional, iniciara los acercamientos bajo el nombre de fase de exploratoria que culminaron el 15 de octubre de 2012 con el primer comunicado conjunto que determinaba la culminación de la mencionada fase y la instauración una mesa de diálogo formal y permanente, en Oslo y posteriormente en la Habana Cuba (Ofinica del Alto Comisionado para la Paz, 2017).

A partir del primer comunicado, le siguieron 65, 7 en 2012; 21 en 2013; 14 en 2014; 15 en 2015 y 8 en 2016. De estos comunicados se rescatan los que informaron a la opinión pública el texto de los puntos que tenían consenso y el texto final del acuerdo (Presidencia de la República de Colombia, 2016).

El mencionado acuerdo de paz entre las Farc-EP y el Gobierno nacional, terminó consolidando los cinco temas específicos planteados desde un inicio de la siguiente manera,

1. **Acuerdo Política de desarrollo agrario integral:** [é]ste acuerdo sent[ó] las bases para la transformación del campo y cre[ó] las condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural. Busca la erradicación de la pobreza rural extrema y la disminución en un 50% de la pobreza en el campo en un plazo de 10 años, la promoción de la igualdad, el cierre de la brecha entre el campo y la ciudad, la reactivación del campo y, en especial, el desarrollo de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. [Se dió] a conocer en La Habana, Cuba, el 26 de mayo de 2013.

2. **Acuerdo de Participación Política:** Este acuerdo busca fortalecer la participación de todos los colombianos en la política, los asuntos públicos y la construcción de la paz. Busca la ampliación de la democracia como camino para tramitar los conflictos de manera pacífica y el rompimiento definitivo del vínculo entre política y armas, así como abrir la puerta para que en Colombia nos integremos a una cultura de reconciliación, convivencia, tolerancia y no estigmatización. Dado a conocer en La Habana, Cuba, el 6 de noviembre de 2013.

3. **Acuerdo de solución al problema de las drogas ilícitas:** Para contribuir al propósito de sentar las bases para la construcción de una paz estable y duradera, es necesario encontrar una solución definitiva al problema de las drogas ilícitas. En el marco del fin del conflicto será posible dar un tratamiento diferenciado a este problema promoviendo la sustitución voluntaria de los cultivos de uso ilícito y la transformación de los territorios afectados, dando la prioridad que requiere el consumo de drogas ilícitas bajo un enfoque de salud pública e intensificando la lucha contra el narcotráfico. Dado a conocer en La Habana, Cuba, el 16 de mayo de 2014.

4. **Acuerdo sobre las Víctimas del conflicto: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.** El Sistema Integral está compuesto por diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales que se pondrán en marcha de manera coordinada con el fin de lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, rendir cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en él, y contribuir a alcanzar la convivencia, la reconciliación, la no repetición, y la transición del conflicto armado a la paz. Dado a conocer en La Habana, Cuba, el 15 de diciembre de 2015.

5. **Acuerdo de fin del Conflicto:** Este acuerdo establece los términos en que se dará el

fin de las confrontaciones con las Farc mediante un cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo, así como un cronograma preciso para la dejación de todas las armas en 180 días y el inicio de su reincorporación a la vida civil. Naciones Unidas -a través de un proceso técnico, trazable y verificable- recibirá la totalidad de las armas de las Farc y le garantizará al pueblo colombiano su dejación completa e irreversible. Dado a conocer en La Habana, Cuba, el 25 de agosto de 2016.

6. Implementación, verificación y refrendación. Este acuerdo señala que, tras la firma del Acuerdo Final, éste será refrendado por la ciudadanía en las urnas y ese paso dará inicio a la implementación de todos los puntos acordados. Asimismo, habrá un sistema robusto para hacerle seguimiento y verificación al cumplimiento de la implementación, incluyendo un acompañamiento internacional. Dado a conocer en La Habana, Cuba, el 25 de agosto de 2016 (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2017).

Ahora bien, pese a todos los esfuerzos de reconocimiento de conflicto armado realizados por las dos partes (Gobierno y Farc-EP), no se pudo hacer mucho sobre los grupos disidentes nacidos tras la dejación de armas y desmovilización de las estructuras del grupo guerrillero. En su momento, las Farc-EP a través de comunicados expresaron que,

Las Farc-EP somos una organización político militar de carácter revolucionario, en la que cada escuadra o unidad básica es al mismo tiempo una célula política. Ésta última es la instancia de los debates democráticos al interior de nuestra organización, complementada con las Asambleas Generales de Guerrilleros, los Balances y finalmente la Conferencia Nacional.

La expresión libre de ideas e inquietudes es un derecho de todos los guerrilleros de las Farc, siempre que se realice dentro de los mecanismos estatutarios descritos. Las decisiones se adoptan por mayoría y son de obligatorio cumplimiento para todos. La forma democrática de solucionar las diferencias internas impide por tanto la conformación de disidencias de cualquier orden.

El sector de mandos y combatientes del Primer Frente que decidió renegar de sus principios, apela a argumentaciones ideológicas y políticas a fin de ocultar la evidente influencia de intereses económicos opuestos a la terminación del conflicto. El conocimiento de lo acordado en la Mesa de La Habana fue negado y tergiversado a los guerrilleros de base por los mandos implicados.

El Estado Mayor Central y su Secretariado son las máximas instancias de dirección y mando en las Farc-EP. Sus determinaciones, órdenes y orientaciones son de obligatorio cumplimiento para todos sus integrantes. Declararse al margen de la Dirección pone por tanto a quien lo hace por fuera de las Farc-EP, no puede usar su nombre, armas y bienes con ningún propósito.

Si los mandos y combatientes involucrados tienen el deseo de lanzarse a una aventura incierta, les corresponde hacerlo tomando un nombre distinto al de las verdaderas estructuras de las Farc-EP. De ese modo dejarían de crear confusión en la opinión pública y de facilitar renovadas y calumniosas razones a los sectores de extrema interesados en la continuación de la guerra.

Obrando como proceden, esos antiguos mandos y combatientes de las Farc-EP no sólo adoptan un temerario comportamiento contrario las determinaciones de la Dirección Nacional de las Farc, sino que chocan frontalmente con los anhelos de paz que anidan en el corazón del pueblo colombiano. La paz es y seguirá siendo una bandera de los verdaderos revolucionarios.

El actual comandante del Frente Primero de las Farc-EP, Armando Ríos, es el comandante Gentil Duarte, quien hasta hace poco hizo parte de la Delegación de Paz de las Farc-EP. Él y su Estado Mayor se hallan en el área del Guaviare, en cumplimiento de las tareas trazadas por Dirección Nacional de las Farc-EP, de conformidad con lo pactado en la Mesa de La Habana.

Montañas de Colombia, 8 de julio de 2016.

Estado Mayor del Bloque Comandante Jorge Briceño de las Farc-EP (Diálogos de Paz, 2016).

Con el comunicado, las Farc-EP se alejaron rotundamente de las disidencias establecidas tras la firma del acuerdo, advirtiendo que la misma no reconocería ninguna fuerza que se aleje de los principios y directrices del estado mayor central. Lo que en otras palabras significaría que dichas organizaciones denominadas por el común como Farcrim, no serían cobijados por el acuerdo final ni los programas que de este se desprendieran, dejándolos a merced de la aplicación de la justicia ordinaria y siendo perseguidos como estructuras de delincuencia común organizada.

## **4.2. Ejército de Liberación Nacional (ELN)**

El Ejército de Liberación Nacional está conformado por el denominado Comando Central (COCE), que cuenta con la participación activa de cinco personas. Debajo de éste se encuentra la Dirección Nacional, conformada por 31 personas y varios frentes de guerra. Su organización es descentralizada, pero responde a un mando cohesionado que dicta los lineamientos estructurales de la agrupación (Las 2 Orillas, 2013).

Las acciones armadas desarrolladas por el ELN se centran en ocho departamentos (Antioquia, Arauca, Bolívar, Boyacá, Casanare, Chocó, Nariño y Norte de Santander) (Peña, 2006). Algunos medios de comunicación registran que el nivel porcentual de acciones militares en Arauca y Norte de Santander asciende a un 40% (Granados, 2016)

En cuanto a control territorial, el ELN se concentra en la región noroccidental del país. Norte de Santander y Arauca son sus zonas de retaguardia, desde donde ejecutan y planean históricamente sus acciones.

Para el año 2016, las acciones militares del ELN crecieron notoriamente con relación al año inmediatamente anterior, dejando prever que el grupo guerrillero no solo contempla una fuerza que logra la desestabilización del territorio sino también el poder organizativo para mantener luchas de largo aliento (Granados, 2016).

Históricamente, el ELN ha ocupado el segundo lugar en la lucha armada contra el Estado Colombiano y los gobiernos de turno, ha tenido una estructura armada con mandos responsables de la misma, que si bien, no se pueden considerar que manejan las mismas líneas jerárquicas que las Farc o las fuerzas militares del Estado colombiano, su estructura clasificaría dentro de las establecidas en el Protocolo II y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Se puede reputar que los demás elementos de acciones sostenidas y control territorial también hacen parte de los elementos que lo identifican como un actor

armado.

El reconocimiento como actor armado ha sido tal que, el ELN ha estado presente en siete procesos de paz que se resumen en el siguiente cuadro,

Tabla 4  
Procesos de paz ELN

<b>TIEMPO</b>	<b>PERIODO PRESIDENCIAL</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
1982-1986	BELISARIO BETANCUR	Reconoció a las guerrillas como interlocutoras legítimas y hacer la paz se constituyó en una prioridad en dicho Gobierno. Los procesos no avanzaron por diferencias políticas y por actos coyunturales como la toma del Palacio de Justicia.
1986-1990	VIRGILIO BARCO	Se inició acercamientos con los grupos guerrilleros agrupados en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB). Sin embargo, el ELN no participó de la creación de una agenda conjunta.
1990-1994	CESAR GAVIRIA	Se adelantó la asamblea nacional constituyente y por medio de la cual se desmovilizaron varios grupos guerrilleros, con excepción de las Farc y el ELN, sin embargo, en dicho periodo se realizaron acercamientos y procesos de intento de paz en países vecinos (México y Venezuela). Pese a esto, los mismos no dieron resultado debido al secuestro del exministro Argelino Durán Quintero, quien murió en cautiverio
1994-1998	ERNESTO SAMPER PIZANO	En este mandato, el ELN oficializó la propuesta denominada "Propuesta Urgente para Colombia" que tuvo una firma de un preacuerdo en España y fortaleciéndose en Alemania. Dicho proceso fracasó por la premura del tiempo, el expresidente Samper terminaba su mandato y quedaron relegados los avances.

1998-2002	ANDRÉS PASTRANA ARANGO	En este periodo, el expresidente Pastrana priorizó los diálogos con las Farc, sin embargo, tuvo acercamientos con los mandos del ELN en Venezuela y Cuba, el resultado de los mismos fue el fracaso de las conversaciones por no acceder a las pretensiones de zonas de concentración en el territorio nacional.
2002-2010	ÁLVARO URIBE VÉLEZ	Este expresidente siguió con los acercamientos con los líderes del ELN a través de su comisionado de paz. Sin embargo, la negativa del mandatario en aceptar y reconocer el conflicto armado interno y por ende las estructuras militares contrarias al Gobierno, determinó la ruptura de dichos acercamientos.
2010-2018	JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN	En este periodo y gracias a la experiencia adquirida en los anteriores acercamientos, el gobierno inició la fase exploratoria privada y posterior a esto se dio a conocer la decisión de instalar una mesa de diálogo permanente en la ciudad de Quito, dicha sede en abril de 2018 fue cambiada por Cuba teniendo en cuenta los acontecimientos desarrollados con las disidencias de las Farc en la frontera colombo ecuatoriana. Los ciclos de conversaciones siguen hasta la fecha, programándose incluso el quinto ciclo para el mes de mayo de la misma anualidad.

*Fuente: (Arboleda, 2017)*

#### **4.3. Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)**

Las autodenominadas AUC o paramilitares, nacieron de la coyuntura social vivida en el origen y consolidación de la violencia en la década de los sesenta, es en este periodo donde los grupos guerrilleros iniciaron sus actividades, declarando de manera directa la guerra contra todas las posiciones oligarcas existentes y en especial las consolidadas con

la distribución inequitativa de la tierra. En este marco de levantamiento y conmoción, se cultivaron todos los actos, acciones, contraposiciones armadas y políticas para contrarrestar el avance subversivo. Por su parte, el Estado colombiano mantuvo en el territorio nacional, la declaración de estado de sitio por la conmoción interior vivenciada.

A continuación, se referencian los denominados “hechos probados” que ha integrado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias contra Colombia (como por ejemplo el caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia), donde este tribunal internacional analizó los puntos más relevantes en lo que respecta al fenómeno paramilitar, de la siguiente manera,

1. el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”, el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. En la parte considerativa de esta normativa se indicó que “la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación” y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que “[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, en el párrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales.

2. En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico.

3. En la década de los ochenta del siglo XX, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. Primeramente, se desarrollaron en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país.

4. El 27 de enero de 1988 Colombia emitió el Decreto Legislativo 0180 “por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público”. En este decreto se tipificó, *inter alia*, la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional. Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 de 1991.

5. El 19 de abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965 (supra párr. 96.1), el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. En la parte considerativa del Decreto 0815 se indicó que “la interpretación de[el] Decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, dada] por algunos sectores de la opinión pública, ha causado confusión sobre su alcance y finalidades, en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y las leyes”. Posteriormente, mediante sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró “inexequible” el referido parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965.

6. El 8 de junio de 1989 el Estado emitió el Decreto 1194 “por el cual se adiciona el Decreto legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público”. En la parte considerativa de esta norma se expuso que “los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados ‘paramilitares’, constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos”. En este decreto se tipificó la promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de actos “tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares”. También se tipificó la vinculación y

pertenencia a dichos grupos, así como el instruir, entrenar o equipar “a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas” de los referidos grupos armados. Asimismo, se estipuló como agravante de las anteriores conductas el que fueran “cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado”. Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 emitido el 4 de octubre de 1991 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005)<sup>12</sup>.

Algunos autores que han retratado el fenómeno paramilitar en Colombia, afirman que, A fines de 1994 t[uvo] lugar la Primera Cumbre Nacional del Movimiento de Autodefensas en Cimitarra, bajo orientación de Fidel Castaño. Esta reunión agrupó varios comandantes de grupos regionales con el fin de construir un movimiento unificado, una “coordinadora nacional de autodefensas”. El surgimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) d[io] origen a una dinámica de centralización que luego de[vino] en la definición de un proyecto de cobertura nacional con la formación de las AUC en 1997. Entonces, los principales objetivos de Carlos Castaño eran lograr presencia nacional, espacio político y mando unificado central. El grado de organización permit[ió] a los jefes paramilitares alcanzar cierta autonomía respecto a las organizaciones narcotraficantes tras el desmantelamiento del Cartel de Medellín y la muerte de Pablo Escobar en 1993. Las AUC, desde junio de 1997, implementaron una estrategia para obtener reconocimiento político y proyectarse como tercer actor del conflicto armado” (Gómez Rosa, 2003), (Rivas Nieto & Rey García, 2008).

En el informe del CNMH denominado “Grupos Armados Posdesmovilización”, quedó demostrado ampliamente que los grupos paramilitares lograron mantener acciones militares sostenidas, que dieron como resultado entre los periodos comprendidos entre 1975 y 2005 un total de 48.5% en masacres; un 1.301% de acciones bélicas, y un 56.7% de asesinatos selectivos.

De igual manera, en lo relacionado a la variable de violencia no letal, las AUC se caracterizaron por cometer un 3.5% de amenazas, 0.5% en desapariciones, un 95.6% en

---

<sup>12</sup> La Corte IDH, ha sostenido estos hechos comprobados en otras sentencias del tribunal, entre estos, el Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.

desplazamiento forzado y un 0.4 % en secuestro (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017).

Ahora bien, en lo que respecta al control territorial, las AUC, por direccionamiento del comando central de las AUC liderado por Casa Castaño, ocupó el territorio nacional bajo las variables de control en lo político, económico, de apropiación de recursos naturales y militares.

Es conocido que las AUC, lograron un dominio total en regiones completas, entre ellas el caribe, el Urabá chocoano, antioqueño y cordobés, la región del Magdalena, los montes de María, llanos orientales y el suroccidente colombiano con Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo. Hasta estos lugares llegó la influencia y accionar paramilitar. El informe denominado “justicia y paz tierras y territorios en las versiones de los paramilitares”, retrata de manera completa el control territorial y la expansión del mismo en Colombia por parte de los militares (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012).

De los párrafos precedentes, se puede analizar que las AUC contaban con todos los elementos objetivos que lo acreditaban en el marco del DIH como un actor armado dentro del conflicto no internacional que vivía Colombia. Su creación y consolidación, pasando por la reestructuración y los planteamientos de una doctrina unificada que les permitió mantener un control operacional en los frentes de guerra y ganas dominio territorial, lo convirtieron en un sujeto reconocido con el cual inició un proceso de paz en el marco de la aplicación del protocolo II y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

Con los tres elementos objetivos contemplados, más la solicitud de paz de las AUC y el aval del gobierno de Álvaro Uribe, se inició en año 2002 el proceso de acercamiento entre estos dos actores armados, con el fin de lograr la paz. Este acercamiento desembocó en la firma en 2003 del acuerdo de “Santa Fe de Ralito”, en el que se pactaron el desarme,

la desmovilización y de manera paralela la concreción de una norma que bajo el amparo de la justicia transicional pudiera permitir la viabilidad del proceso de paz y la reintegración de los combatientes postulados. Dicha norma finalmente se creó bajo el nombre de Ley 975 de 2005 y permitió determinar el andamiaje de la concesión de la verdad, la justicia y la reparación integral.

Pese a todos estos avances, el proceso de paz con las AUC estuvo salpicado de intrínquilis que no permitieron que el mismo se consolidara como un proceso bandera y reconocido por la comunidad nacional e internacional. Tanto que, en mayo de 2008, “en un operativo sorpresa, fueron extraditados a los Estados Unidos 14 jefes de las AUC que se habían sometido a la Ley de Justicia y Paz. El gobierno argumentó que los exparamilitares incumplieron los requerimientos del proceso, principalmente porque seguían delinquirando desde la cárcel. Varias organizaciones de víctimas y entidades defensoras de derechos humanos, no estuvieron de acuerdo con esta medida ya que en Estados Unidos estos jefes son juzgados por el delito de narcotráfico y será mucho más complejo para las víctimas acceder a la verdad y reparación” (Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz, 2017).

Pese a todo lo anterior, los componentes establecidos en la ley 975 se fueron desarrollando paulatinamente. Por ejemplo, el campo de la justicia, se estructuró y montó en los tribunales superiores de Barranquilla, Antioquia, Bogotá y Bucaramanga, las salas de Justicia y Paz, en estas han conpadecido varios postulados de manera individual y colectiva. Hasta el 2018, de acuerdo a la información remitida por el Juzgado con función de ejecución de sentencias de las salas de justicia y paz del territorio nacional y la Fiscalía, a la fecha se cuenta con un número de 59 sentencias parciales (Fiscalía General de la Nación, 2018).

De manera paralela al proceso de desmovilización y desintegración de las AUC

como grupo armado, nacieron nuevas estructuras que el gobierno de Uribe denominó bandas criminales (Bacrim) y otros grupos denominados neoparamilitares<sup>13</sup>.

El autor, CARLOS MEDINA GALLEGO, en su obra más reciente denominada “mafia, narcotráfico y bandas criminales en Colombia”, plantea que las bandas criminales y el neoparamilitarismo son la clara expresión del crimen muy bien organizado con un arraigo incipiente dentro de la sociedad en algunas regiones. Fenómenos que deben ser atacados mediante los cuerpos policiales y bajo la sombrilla de la justicia penal ordinaria, sin acceder a los beneficios que reputaría ser un actor armado dentro de un conflicto interno (Medina Gallego, 2017). De igual manera, el autor plantea lo siguiente en relación a la compleja caracterización de las Bacrim y los neoparamilitares,

Algunos grupos consideran pertinente mantener su naturaleza antisubversiva y se agrupan en torno a discursos políticos, alimentados por asesorías cualificadas. Incluso, operan contra liderazgos sociales y políticos caracterizados de izquierda y señalados como terroristas. Son los que más se aproximan a la condición de neoparamilitares, pero igual se nutren de las cadenas productivas de las complejas economías ilegales.

Aunque existe una gran proliferación de pequeños grupos con distintas denominaciones en todo el territorio nacional, su actividad e importancia está delimitada por su capacidad militar, su influencia en los ámbitos local y regional y la posibilidad de llegar e imponer acuerdos y hacerlos respetar por otros grupos similares. Existen grupos grandes y pequeños que operan más como bandas delincuenciales que como grupos de crimen organizado. Muchos de esas pequeñas agrupaciones sucumben a la cooptación de grupos mayores o son aniquilados en las labores de limpieza que estos desarrollan. Las Bacrim y el neoparamilitarismo no están confederados como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Operan territorialmente como grupos locales y ya no desarrollan las campañas expedicionarias de ocupación de territorios en disputa con las guerrillas; al contrario, en

---

<sup>13</sup> “El libro Guerra y violencias en Colombia. Herramientas e interpretaciones, obra publicada en 2009 por el Centro de Recursos para Análisis de Conflictos (Cerac), reconoce una serie de transformaciones en el comportamiento de estas nuevas organizaciones y les permite caracterizar cuatro tipos de grupos neoparamilitares: nuevos ejércitos paramilitares; paramilitares dispersos; Nuevas autodefensas; Fuerzas criminales anexas (Medina Gallego, 2017).

algunas regiones del país establecen con estas, acuerdos de no agresión y de distribución del territorio. Los grupos más relevantes son Los Rastrojos, Los Urabeños y las Águilas Negras, esta última con la imagen de una razón social en torno a la cual se amenaza y asesina que un grupo propiamente dicho.

[...]

No existe una diferencia sustancial entre neoparamilitares y Bacrim distinta a que los primeros están mucho más coordinados en el control territorial en torno al discurso antiterrorista y los segundos buscan estructurar una administración criminal del territorio, complementaria a la economía ilegal del narcotráfico y a la explotación de recursos mineros y agropecuarios.

[...]

En síntesis, como consecuencia de la política pública de seguridad, defensa y como resultado del fracaso de los procesos adelantados por los gobiernos Uribe y Santos con las organizaciones criminales, la sociedad colombiana ha visto un resurgimiento del fenómeno paramilitar y su mutación hacia el control ilegal y extorsivo del territorio. Este fenómeno se ha articulado con las economías del narcotráfico y la ilegalidad que cumplen de manera suplementaria actividades de seguridad privada y de contra, social antiterrorista (Medina Gallego, 2017).

Se puede denotar con la exposición realizada en el presente acápite, que los tres grupos armados, hasta el momento reconocidos por las autoridades colombianas como actores armados dentro del conflicto interno, mantienen las tres características (estructura de mando, acciones militares sostenidas y control territorial), establecidas en los estándares internacionales respecto a la clasificación de actores armados en los CANI y por lo tanto sujetos de aplicación del DIH.

De igual manera y partiendo del proceso llevado a cabo con las AUC y la derivación en Bacrim y neoparamilitares, este trabajo entrará en la caracterización del grupo denominado “Clan del Golfo”, del cual se pretende revisar si los tres elementos objetivos de un actor armado y si los mismos le son aplicables para identificarlo o no como un actor armado sujeto de del DIH.

## 5. CARACTERIZACIÓN DEL CLAN DEL GOLFO<sup>14</sup>

El surgimiento del Clan del Golfo se remonta al momento en el que Vicente Castaño decide mantener fuerzas militares en las zonas de influencia paramilitar a pesar de la coyuntura del proceso de paz que estaban siguiendo entre las AUC y el Gobierno Nacional. Esa decisión respondía por un lado al miedo y desconfianza que las AUC tenían del proceso y por el otro, seguir generando las cuantiosas rentas que dejaban el narcotráfico y las otras fuentes de financiamiento como la minería (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017).

Luego de la desaparición de Vicente Castaño Gil en 2006, Mario Rendón Herrera alias don Mario jefe financiero de la estructura armada que manejaba Castaño, tomo las riendas de la organización y determinó cambiar el nombre de bloque Centauros a bloque Héroes de Castaño y mucho después rebautizó con el nombre de Autodefensas Gaitanistas de Colombia (Moyano Vera, 2015).

Después de la captura de alias Don Mario, Giovanni Úsuga ocupó el lugar del capo, siguiendo con las acciones delincuenciales y el mantenimiento de las viejas fuentes de financiación que incluían el narcotráfico, las extorciones, el microtráfico, la trata de personas y otras tantas como el sicariato. Finalmente, y luego de la muerte de Giovanni Úsuga, el grupo armado pasó a ser liderado por Dairo Úsuga alias Otoniel, quien ha durado hasta la actualidad la comandancia de dicho Clan (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017).

Luego de la desmovilización de las AUC, el Clan del Golfo es la estructura armada que más violencia ha generado. Este Clan lo componen actualmente 51 mandos que

---

<sup>14</sup> Este trabajo de investigación utiliza la denominación del Clan del Golfo en sintonía y respeto de las víctimas y las personas que consideran que al llamarlos los Urabeños o Clan Úsuga, genera estigmatización a la población del Urabá y a las personas que se apellidan Úsuga.

responden a una organización regional, y que, a su vez, hacen las veces de estructura directiva de la organización. Estos mandos reciben el acompañamiento permanente de un mentor (cinco en total) determinado. Entre ellos se cuenta Dairo Antonio Úsuga David, ‘Otoniel’, jefe máximo de la organización (Ávila, 2017)<sup>15</sup>.

De acuerdo con información de Fiscalía y prensa, cada uno de los mandos tiene una estructura subcontratada con los focos delincuenciales de las regiones (pandillas) (Ávila, 2017). Estos son entrenados y armados para su servicio en territorio<sup>16</sup>. De manera paralela, los mentores hacen parte integral del autodenominado grupo “Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), la cual es la encargada de la seguridad de la cúpula del Clan y del manejo del narcotráfico, además de ser el brazo armado de la organización delincencial (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017). Esta estructura armada cuenta con unos estatutos, a saber:

Capítulo uno. Definición, Naturaleza y origen de la Organización.

Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia somos una Organización Político Militar de resistencia civil en armas, de carácter social, transitoriamente en la ilegalidad, defensora de la población vulnerable víctima del conflicto social armado producto del abandono y de la corrupción político administrativa de las élites que nos han gobernado; por lo tanto, seguiremos combatiendo militar, política, social y estratégicamente a cualquier persona u organización legal o ilegal que atente contra los intereses de la población que defendemos.

Artículo primero: Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia constituyen en el campo militar una organización nacional en armas transitoriamente en la ilegalidad y en el campo político un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales de la población vulnerable, desatendidos por el estado y gravemente vulnerados y amenazados por la presencia de grupos legales e ilegales generadores de violencia.

---

<sup>15</sup> Dairo Antonio Úsuga David, fue integrante activo y posterior desmovilizado de la organización EPL y luego de las AUC.

<sup>16</sup> Para otros estudiosos de la materia, el Clan del Golfo es una estructura criminal de nueva o tercera generación que se diferencia de la primera y segunda en el entendido que, su organización interna no responde a una jerarquización establecida, si no, a una organización en redes que permite la descentralización de la autonomía y acción, otorgando mayor poder a los mandos regionales (Avila & Valencia, 2017).

Como organización político militar las Autodefensas Gaitanistas de Colombia actúan dentro de un marco de criterios y conceptualizaciones políticas e ideológicas, basados en principios que definen los pilares fundamentales sobre los cuales apoya su Filosofía, origen, naturaleza y objetivos (Autodefensas Gaitanistas de Colombia, 2016).

De igual manera, los estatutos de la organización determinan el ordenamiento militar de la siguiente manera: Estado mayor general, Estados mayores regionales y Planas mayores. El artículo 22 señala que,

[...] el jefe del Estado Mayor es a su vez el Comandante General de la organización. Los jefes de los Estados Mayores Regionales lo son en sus respectivas jurisdicciones militares, en coordinación con los comandantes de bloque, frente y compañía y de los comandantes de las planas Mayores (Grupo, secciones y escuadras.) (Autodefensas Gaitanistas de Colombia, 2016).

La estructura militar, añaden se divide en escuadra (comandante de primera categoría, sub comandante o comandante de segunda categoría y diez unidades regulares), sección (comandantes de primera y segunda categoría y dos escuadras de 20 unidades), grupo (comandantes de primera y segunda categoría y dos secciones), compañía (comandantes de primera y de segunda categoría y dos grupos), frente (comandantes de primera y segunda categoría más dos o más compañías) y bloque (comandantes de primera y segunda categoría).

El Estado Mayor es el máximo órgano de dirección. Lo conforman el comandante general, los comandantes de los estados mayores regionales y las estructuras políticas.

Sus funciones generales son:

[...] desarrollar las acciones, planes y programas con estricta sujeción a los principios ideológicos y objetivos político-militar de la organización. [...] Establecer políticas y directrices en orden a conservar la Unidad de criterio y de acción de la Organización. [...] Considerar, analizar y valorar los informes provenientes de los Estados Mayores Regionales, de las planas Mayores y de los que de su importancia sean de su competencia.

[...] Convocar el pleno general de la Organización de autodefensas. [...] Constituirse en tribunal de última instancia dentro de los procesos disciplinarios internos, cuando se trate de violaciones graves a los estatutos. [...] Disponer la constitución y el funcionamiento de las comisiones para la ejecución de tareas de inteligencia, instrucción, operaciones, abastecimientos, recaudo de fondos y en general de las que requiera el desarrollo de los objetivos propio de la naturaleza de la Organización. [...] Definir las políticas y acciones tácticas y estratégicas relacionadas con la confrontación armada. [...] Elaborar planes y programas tendientes a fortalecer y difundir el respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, entre los mandos y las unidades de combate. [...] Considerar y debatir las propuestas e iniciativas tendientes a la humanización del conflicto y a la búsqueda de una solución política negociada que ponga fin a la confrontación armada (Autodefensas Gaitanistas de Colombia, 2016).

Los estados mayores regionales, por su parte, son responsables de dirigir las tareas y coordinarlas en sus regiones. Sus responsabilidades son:

Interpretar, difundir y ejecutar las políticas y directrices trazadas por el Estado Mayor Conjunto de la organización. [...] Desarrollar acciones, Planes y programas con sujeción estricta a los postulados ideológicos y objetivos político-militares de la organización. [...] Planear y programar las acciones tácticas y operaciones estratégicas propias de confrontación armada en la región. [...] Responder ante el Estado Mayor Conjunto y/o ante el Comandante General de la Organización por el cumplimiento al régimen disciplinario interno en su jurisdicción. [...] Fortalecer los vínculos con la comunidad e implementar mecanismos para el desarrollo de programas y proyectos de beneficio social. [...] Responsabilizarse y responder ante el Estado Mayor Conjunto, por los medios y recursos confiados a su conservación, custodia y administración para el cumplimiento de la misión. [...] Promulgar y difundir entre los mandos y las unidades de combate, el respeto a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. [...] Respaldar y asesorar a las Comisiones de apoyo estratégico, de instrucción, operaciones, abastecimientos y de ayuda psicológica. [...] Las demás que establezcan el Estado Mayor Conjunto, los estatutos y reglamentos internos (Autodefensas Gaitanistas de Colombia, 2016).

En cuanto a las planas mayores, sus funciones son:

Interpretar, ejecutar y cumplir las políticas y directrices trazadas por el Estado Mayor Regional de su jurisdicción. [...] Desarrollar acciones, planes y programas a nivel local y

zonal, con sujeción estricta a los postulados ideológicos y objetivos político-militares de la organización. [...] Elaborar informes para el Estado Mayor Regionales, sobre las actividades y tareas desarrolladas en su jurisdicción. [...] Responder cabalmente por las acciones tácticas y operaciones militares desarrolladas en sus áreas de influencia. [...] Realizar todo tipo de tareas tendientes al fortalecimiento de las relaciones con la comunidad. [...] Propender siempre por la capacitación política e ideológica, con énfasis en el conocimiento y respeto de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. [...] Velar por la custodia, conservación y correcta administración de los elementos y recursos confiados para el ejercicio de la misión. [...] Promover la organización de masas y la integración como instrumentos fundamentales en la defensa de los derechos e intereses de la comunidad. [...] Las demás que le asigne el Estado Mayor Regional y los estatutos. [...] El comandante de mayor grado y antigüedad del Bloque o del frente ejercerá como jefe del Estado Mayor Regional (Autodefensas Gaitanistas de Colombia, 2016).

De igual manera, en el informe sobre los grupos armados posdesmovilización se ha referenciado la necesidad de entender la jerarquización de la estructura criminal, caracterizando muy bien sus líneas de mando de la siguiente manera,

Si bien algunos de estos grupos (v.g. Clan del Golfo anteriormente denominado Clan Úsuga) pueden contar con un núcleo duro que representa un componente jerárquico, su despliegue en el territorio se fundamenta en estructuras descentralizadas, bajo la subcontratación de servicios específicos ofrecidos por grupos menores. Por lo tanto, operan orientados por una estructura en red, donde sus líderes y cabecillas no son indispensables para la sobrevivencia de la organización. En este sentido, este tipo de estrategia estatal ha llegado a ser inconveniente por las siguientes razones; primero, porque los relevos que sobrevienen luego de la captura de un cabecilla suelen estar mediados por la violencia. Segundo, porque pueden alterar los precarios arreglos locales y acuerdos entre estas organizaciones. Y, tercero, porque en medio de estas disputas las más afectadas son las poblaciones y comunidades que habitan los lugares donde estas organizaciones tienen alguna presencia (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017).

Si bien no se puede determinar a ciencia cierta las acciones militares perpetradas a lo largo de los tiempos, por lo ya explicado anteriormente sobre el carácter de red que

maneja la organización y su orden de mantener un “bajo perfil”, no respondiendo a las operaciones de la fuerza pública, es importante resaltar que este grupo armado ha cometido acciones militares que podrían entenderse como sostenida. Sin embargo, las mismas no pueden catalogarse en el marco del conflicto armado, sino, más bien, deben entenderse como violaciones de los derechos humanos bajo la capitalización y sostenimiento de sus formas y fines asociadas a la captación de recursos a través de fuentes ilegales.

Bajo el anterior argumento, puede observarse claramente, por un lado, lo relacionado con acciones contra la fuerza pública como los enfrentamientos, los asesinatos selectivos a miembros de la policía (plan pistola), emboscadas y otros tantos, a manera de retaliaciones por las incautaciones de cargamentos de drogas, capturas a miembros de la organización, neutralización y destrucción de maquinarias para la extracción de minerales, o por haber dado de baja a sus militantes<sup>17</sup>.

Por otro lado, las violaciones graves a los derechos humanos que han terminado en la comisión de hechos victimizantes como el desplazamiento, la tortura, masacres<sup>18</sup>,

---

<sup>17</sup> Clara evidencia de las operaciones bélicas adelantadas por el Clan del Golfo de manera reaccionaria frente a los sucesos ocurridos de forma espontánea en el marco de los enfrentamientos por el control económico de las actividades ilícitas en el territorio, son los atentados llevados a cabo en contra de la fuerza pública, como respuesta a los operativos de captura de sus miembros más importantes.

Ejemplo de esto, podemos encontrar el ataque contra el teniente coronel Néstor Pineda, ocurrido en el mes de mayo de 2017, quien se desempeñaba como comandante del distrito 10 de la Policía del occidente de Antioquia, y lideró el operativo de captura de alias “Robinson” o “Negrito”, segundo jefe del Clan del Golfo en la región del occidente de Antioquia. Las investigaciones adelantadas y los pronunciamientos posteriores del Comandante de la Región 6 de la Policía, general Carlos Ernesto Rodríguez Cortés, revelaron que se trató de una retaliación por las acciones adelantadas al respecto de las recientes capturas de 45 líderes de esa organización, hallazgo e incautación de explosivos por parte de las autoridades. (El Colombiano, 2017).

Otra de las acciones del Clan del Golfo que da cuenta de las retaliaciones que toman frente a las capturas o bajas de su estructura, fue la puesta en marcha del Plan Pistola en el mes de septiembre de 2017, que consistió –de manera exclusiva- en la ejecución sistemática de asesinatos a miembros de la fuerza pública con el fin de reducir la presión de las autoridades, como respuesta al operativo que estas adelantaron en el cual murió Roberto Vargas Gutiérrez alias “Gavilán” –segundo hombre al mando de este grupo-, y a la ofensiva militar que se estaba llevando a cabo para combatir las actividades ilícitas en el nordeste antioqueño. (Caracol Radio, 2017).

<sup>18</sup> Las masacres motivadas por la producción y tráfico de cocaína se convierten en una de las actividades ilícitas del Clan del Golfo. Los asesinatos cometidos bajo esta modalidad no trascienden a factores políticos o

secuestros, extorciones<sup>19</sup>, violencia sexual, (Fiscalía General de la Nación, 2014), son vinculadas todas estas con temas específicos de despojos de tierras, falta de compromiso en la siembra de cultivos para el uso ilícito, no colaboración con los fines de la organización, por haber informado a la fuerza pública sobre las acciones ilegales, o simplemente por aumentar sus otras formas de ingresos y modos de economías asociadas a la ilegalidad<sup>20</sup>.

Finalmente, en lo relativo al control territorial, se puede afirmar que en la actualidad el Clan del Golfo hace presencia en 257 municipios de los cuales se resalta los territorios que históricamente hacían parte de control territorial del bloque Centauros, casa Castaño y

---

reclamaciones de reconocimiento o demostración de poder, de tal manera que quedan reducidas a crímenes motivados por intereses netamente delictivos, como quedó en evidencia con el asesinato de cuatro integrantes de una misma familia y el administrador de una finca el 16 de octubre de 2015, en la vereda Montefrío en Valdivia Antioquia, tras la masacre, los agresores hurtaron del lugar varios kilos de base de coca (Fiscalía General de la Nación, 2018).

<sup>19</sup> La apropiación ilegal de tierras y como consecuencia el desplazamiento forzado, son otro de los elementos característicos del Clan del Golfo; esta actividad se lleva a cabo a través de la intimidación y la extorsión a pobladores, comerciantes y ganaderos. Cabe destacar, que el fin último de estos hechos, apunta de forma contundente a garantizar la producción y tránsito de la cocaína. Según un informe de la Fiscalía General de la Nación, en el que se detallan los esfuerzos de esta organización por posicionarse en los Llanos Orientales, la estructura en red del Clan del Golfo, pretende extenderse a esta zona mediante la búsqueda de acuerdos con otras organizaciones como Los Puntilleros; en este sentido, junto a las prácticas delictivas mencionadas, se dieron con este objetivo varios asesinatos selectivos. Estos hechos, dan cuenta de los intereses particulares del Clan del Golfo, que buscan una extensión de sus actividades ilícitas en alianza con otros grupos menores, como garantía de poder sobre el capital económico resultante del narcotráfico (Fiscalía General de la Nación, 2017).

<sup>20</sup> En el marco del conflicto armado, el cuerpo se convierte en un territorio; esta concepción ha hecho que los sucesos de violencia y ataques a un enemigo definido, se materialicen en violencia sexual como manifestación de poder y victoria de la contienda. “Los cuerpos estigmatizados, en particular por los grupos paramilitares, han sido víctimas de violencia sexual como forma de reclamar control sobre el territorio enemigo y delimitar las zonas ganadas a través de un mensaje que marca las comunidades con el terror. Para ello emplearon el cuerpo de las mujeres como lugares que testimoniaron el paso de los grupos que se buscaban legitimar como vencedores en las disputas armadas” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017).

En contraste, la violencia sexual inscrita en las lógicas del Clan del Golfo, se presenta como una práctica materializada en la constitución de una red de proxenetismo, en la que se vinculan mujeres para ejercer la prostitución, y niñas entre los 12 y los 16 años, con el fin de complacer intereses personales; por esta razón, el cuerpo de las víctimas en estos casos, se encuentra fuera del imaginario de territorio enemigo, de conquista o extensión de poder sobre el otro, y se convierte en un objeto de placer que media una transacción económica en la que se ofrece un pago a cambio. Esta situación, se puso en evidencia tras la captura de Briseida Machado alias “Paola” en el año 2015, quien era la encargada de conectar a las niñas con los miembros de esta organización, ofreciéndoles dinero a cambio y en algunos de los casos a sus familias, con el fin de que accedieran a los encuentros sexuales (Cortés, 2015).

bloque Elmer Cárdenas. Esta presencia ha representado en algunas zonas del país un control extremo de las prácticas sociales y culturales, siendo capaces incluso de paralizar extensiones importantes de territorio a través de los planes de paros armados como el realizado el 31 de marzo de 2016 en el que paralizaron el Urabá antioqueño y cordobés (Revista Semana, 2016).

Pese a lo anterior, hay quienes afirman que el control territorial es importante para el Clan del Golfo, en la medida que dichos territorios sean nodos o enclaves de concentración de alguna de las acciones productivas del narcotráfico o de la minería. Lo que permite desvirtuar controles territoriales con pretensiones políticas arraigadas en el exterminio de los grupos armados subversivos o la prestación de servicios de seguridad contra guerrilla tanto a los grandes terratenientes como a la misma fuerza pública. El CNMH ha demostrado que el interés primordial económico de este grupo los ha llevado a construir alianzas con los actores armados identificados existentes en las zonas de influencia<sup>21</sup>.

Los reportes de las autoridades y en especial de los medios de comunicación regionales, han anunciado las diferentes alianzas para imponer órdenes territoriales que concuerden con los intereses económicos de la droga y las rentas de la ilegalidad, como puede observarse en la siguiente nota periodística<sup>22</sup>,

---

<sup>21</sup> Los Investigadores del CNMH han constatado que, “[e]n efecto, para finales de 2014 se indicaba que hasta hace un par de años había cinco bandas identificadas: Los Urabeños, Los Paisas, Los Rastrojos, la disidencia del Erpac (Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia) y las Águilas Negras. Pero Los Urabeños exterminaron o absorbieron a la mayoría y ahora solo comparten el mapa criminal con Erpac y Los Rastrojos. Tienen hombres en Nariño, Valle, Chocó, Antioquia, Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena, La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Vichada, Cauca, Meta y San Andrés. De hecho, las autoridades admiten que han logrado ejercer control territorial en algunos pueblos del Urabá, de Nariño, de Córdoba y del Magdalena Medio. En Chocó y en Buenaventura (Valle del Cauca) tienen alianzas con las Farc” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017).

<sup>22</sup> Las actividades económicas del Clan del Golfo sujetas a la producción y distribución de cocaína, reflejan además que se ha especializado en la transformación y distribución de esta sustancia, regulando el micro tráfico en determinadas zonas, imponiendo reglas a narcotraficantes y pandillas locales por la distribución de la droga. “Las AGC se han convertido en una “franquicia” que tiene nodos afiliados en todo el país y también en el extranjero, dedicados a las diferentes tareas necesarias para el narcotráfico [...] –las AGC- son un entramado criminal que integra diferentes organizaciones (estructuras criminales regionales, narcotraficantes,

Disidencias de las Farc, EPL y el Clan del Golfo se habrían asociado en Norte de Santander, para controlar la zona del Catatumbo.

En Norte de Santander las autoridades temen por una posible alianza que al parecer se habría dado entre las disidencias de las Farc, EPL y el Clan del Golfo. Se presume que esta alianza se realizó por el control de las rutas del narcotráfico que existen en el Catatumbo y el dominio de tierras con cultivos ilícitos.

Las autoridades sospechan que, a raíz de esta alianza, llegarían a Norte de Santander 400 hombres pertenecientes al Clan del Golfo, con el fin de reforzar el frente de guerra del EPL en el Catatumbo y de esta manera aprovecharse de los terrenos que, al parecer, ya fueron comprados por el Cártel de Sinaloa de México (Oriente Noticias, 2018).

---

oficinas de cobro, pandillas, combos) que trabajan bajo un mismo nombre, pero que cuentan con autonomía en su accionar” (Fundación Ideas Para La Paz, 2017). Esta situación demuestra la orientación principal de la estructura criminal, y los elementos constitutivos de sus actividades ilícitas: el control de la producción y distribución de la droga y la subcontratación de redes menores en los territorios para tal fin a través del delito



## 6. DE LA CARACTERIZACIÓN A LA CLASIFICACIÓN. ¿ACTORES ARMADOS O GRUPOS CRIMINALES?

A partir del recorrido conceptual, normativo, relacional y de caracterización de los diferentes grupos armados que han sido reconocidos como tal en el marco del conflicto armado interno colombiano y de lo pertinente con la banda del Clan del Golfo, este trabajo presenta la siguiente combinación de variables para determinar si los diferentes grupos son actores armados o grupos criminales, para esto, se busca relacionar de la siguiente manera la información, lo que nos permite determinar dos categorías de análisis así:

1. Categoría de análisis sobre la finalidad.
2. Categoría de análisis sobre los impactos en la estabilidad de la estructura del Estado.

Cómo ya se advirtió en el título sobre la caracterización del Clan del Golfo, la estructura de mando empleado por dicho grupo, concentra un núcleo duro a manera de junta directiva y unas vertientes o grupos regionales ramificados descentralizados que en muchas oportunidades se rigen por subcontratos de servicios especializados (*supra* pág. 49)<sup>23</sup>. Esta forma lo que busca es asegurar el fin de constitución de la misma, que como se comprobó, es el mantenimiento de las rentas derivadas de la comisión delictiva, representada en la fabricación y tráfico de drogas, extorciones, trata de personas y otras tantas ya señaladas. La finalidad última no podría reputarse sobre establecer o instaurar en

---

<sup>23</sup> “La idea de las organizaciones “en red” (unidades autónomas fluidas, desprovistas de estructura jerárquica) se popularizó cuando los analistas se afanaban por encontrar las herramientas necesarias para estudiar las organizaciones militantes transnacionales como Al Qaeda. Sin embargo, en el contexto de los conflictos territoriales, el concepto tiene poco sentido porque la existencia de un liderazgo ubicuo, incluso si las unidades gozan de gran autonomía, hace que estas organizaciones se parezcan a otras de tipo descentralizado. Si las unidades mayormente autónomas afrontan un costo de salida bajo (en otras palabras, si retirarse de la organización no es excesivamente difícil o costoso), entonces puede decirse que el modelo de la organización se basa en el patrocinio. Una relación de patrocinador-cliente es una relación de intercambio, en la cual una parte (el patrocinador) asigna un recurso o es capaz de prestar un servicio a otra parte (el cliente) que lo necesita y que, a cambio, está dispuesta a brindar lealtad, apoyo general y asistencia. Es mucho más fácil para un cliente retirarse de la relación con un patrocinador, que para un mandatario común dejar la relación con su mandante (Sinno, 2011).

el poder estatal a los líderes de la organización, como lo querían y quieren otros grupos alzados en armas.

Por lo anterior, si se aplica la segunda categoría de análisis al elemento de estructura de mando, la composición de redes del Clan del Golfo, muestra que a través de la corrupción legitima su posición regional. Sin embargo, esta situación más allá de los delitos estipulados para dicha conducta, no menoscaba la seguridad y estabilidad del Estado.

Por lo descrito en el capítulo de caracterización del Clan, más lo estimado anteriormente, es más que visible desestimar que esta organización cumpla los requisitos de tener una estructura de mando alineada con un fin específico que logre *per se*, superponerse a la estructura del Estado.

Según fuentes conocedoras dentro de inteligencia del Ejército, expolicías antinarcóticos, una fuente del ministerio de Defensa y personas que han trabajado en el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y nos hablaron informalmente, los Gaitanistas funcionan como una organización federada o de franquicias que, aunque tiene articulación, opera de manera autónoma en las regiones.

La estructura base la tienen en Urabá, al mando de Otoniel, que controla su propio ejército y con el que seguramente se presentará ante el Gobierno a la hora de concretar su sometimiento.

Según supo La Silla por una de las personas que ha estado al tanto de las conversaciones con los voceros de Otoniel, ellos han dicho que "tienen un estado mayor, unos jefes de bloques y de las unidades en terreno".

Sin embargo, en muchas regiones la banda opera con estructuras descentralizadas que están armadas y que no necesariamente siguen las directrices de Otoniel.

[...]

La FIP explica que los del Clan subcontratan estructuras delincuenciales para llevar a cabo tareas específicas como el cobro de extorsiones, asesinatos, microtráfico, cobro a expendios de droga y labores de inteligencia. Y agrega que no tienen una ideología que cohesionen a sus miembros. "La permanencia de sus integrantes obedece, más que todo, a una lógica económica, ya que integran esta agrupación a cambio de un sueldo", dice.

En las áreas urbanas lo que la banda hace es alquilarle el nombre a grupos de delincuentes comunes para que realicen sus mismas actividades, a cambio de pagar una renta a la estructura central de Otoniel, pero con la libertad de tomar decisiones y manejar a su gente autónomamente en terreno (La Silla Vacía, 2017).

En lo que respecta a la lectura de las categorías de análisis en relación al elemento de acciones sostenidas, la primera categoría, revela que la finalidad de las acciones militares e incursiones que desarrollan los miembros del clan del golfo, son de retaliación a eventos en los que la fuerza pública ha dado duros golpes a la organización, o también de protección a la fuente ilícita de donde emanan sus recursos, como por ejemplo los llamados cristalizaderos, rutas, cultivos para usos ilícito, trata de personas etc. No existe registro alguno que señale que el Clan del Golfo haya generado una política de dirección que pretenda el mantenimiento de operaciones militares con fines de desestabilización del Estado para la toma del poder. Situación que si pasaba y pasa con las estructuras hasta ahora reconocidas como actores armados dentro del conflicto colombiano.

Por su parte, la aplicación de la segunda categoría de análisis nos lleva a detenernos y verificar si las acciones sostenidas pueden lograr afectar la estabilidad de la estructura del Estado. Para esto, basta solo señalar en concordancia con lo dicho anteriormente que, el Clan del Golfo no quiere la toma de las instituciones a través de la fuerza ni a través de ninguna forma, su empeño es el continuar con la generación de recursos de las actividades derivadas de la ilegalidad. Si bien han realizado actos generalizados de zozobra con la población, así como se ha señalado en el capítulo de caracterización del Clan, también se ha manifestado que, “[...] los golpes que les han propinado la organización tiene problemas de abastecimiento y de pago a sus hombres. El cerco de las fuerzas armadas tiene a Otoniel aislado en la selva colombiana” (Losada Iriarte, 2018).

Finalmente, en lo que respecta al elemento de control territorial, la primera categoría de análisis nos plantea revisar la finalidad de dicho control, lo que nos lleva a afirmar que el mismo sólo se ejerce en relación al mantenimiento de los negocios ilícitos y la productividad de los mismos.

Por otra parte y bajo el análisis de la segunda categoría, el control territorial que puede ejercer el Clan del Golfo, no resalta un interés por posicionar el establecimiento de un nuevo régimen paralelo al Estado, supliendo o prestando los servicios esenciales del mismo, como por ejemplo la implementación de sistemas de justicia, control social, desarrollo de las zonas o mejoramientos de los DESC. Situación que dista de lo vivido en su momento con las Farc-EP, quien aprovechando la ausencia del Estado y bajo sus ideales, proporcionaba a la población en la que se encontraban, verdaderos sistemas paralelos de sustitución del Estado, esto se puede ver claramente en casos como el vivido por en el corregimiento de Santa Bárbara en el municipio de Pasto en Nariño (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016).

El Clan del Golfo prefiere mantener un perfil bajo y evitar las confrontaciones al menos que estas sean necesarias. Las masacres que antes practicaban otros grupos narco paramilitares no son parte de su accionar, aunque esto no quiere decir que no sean un grupo violento. Los asesinatos ya no son masivos sino selectivos. Aunque también tiene prácticas macabras, como las llamadas "casas de piques" donde asesinan, descuartizan y luego desaparecen a personas.

El grupo narco está compuesto de mandos regionales que están protegidos por fuerzas élite. Ese ejército tiene como principal misión el sometimiento de bandas rivales en zonas de influencia, la protección de los corredores y puertos por donde sale la droga y brindar seguridad a los comandantes o altos mandos.

La estrategia en las zonas urbanas es evitar confrontar a la fuerza pública, por esta razón contratan pandillas y grupos criminales en las ciudades donde les interesa operar, a quienes arman y les dan vía libre para que se queden con partes del negocio que a ellos no les interesa, como el microtráfico de droga y extorsiones a pequeños negocios. De esta

manera evitan exponer a sus hombres ante las autoridades, que terminan persiguiendo a jóvenes pandilleros que pueden ser fácilmente reemplazados por otros.

El objetivo principal de la organización es el dominio del negocio de la droga. "El Clan del Golfo tiene laboratorios y si tú quieres sacar droga tienes que pagarles a ellos un impuesto. No puedes sacar droga si no es negociado con ellos", explica Duncan, quien agrega que la banda controla gran parte de los puertos de salida en Colombia que se distribuyen entre la costa Pacífica y la costa Caribe (Losada Iriarte, 2018).

Por lo descrito anteriormente puede comprenderse que efectivamente determinar al Clan del Golfo como un actor armado en el conflicto colombiano es un error, darle un estatus político a este grupo criminal, sería abrir una puerta donde se permita que la delincuencia común a fin de legalizar su situación o entrar en dialogo con el gobierno adquiera los beneficios de la aplicación del DIH, cosa que en sentido estricto llevaría a un caos los procesos que verdaderamente se enmarcan en dicho reconocimiento. Analizar la complejidad de la delimitación de los actores armados tiene que ser traslapada con variables de razonabilidad como se presentó anteriormente. Los tres elementos objetivos de mando, acciones sostenidas y control territorial, visto desde categorías de finalidad e impacto a la estabilidad del estado, da como resultado la calificación.

Para finalizar la comprensión de la temática, vemos de manera acertada el sometimiento colectivo de este tipo de organizaciones criminales, bajo la forma de sometimiento ordinario a la justicia con beneficios puntuales por la colaboración, resumidos en el proyecto de ley presentado por el gobierno en marzo de 2018 el cual contempla los siguientes puntos de partida,

De acuerdo con el articulado, los grupos armados que quieran someterse a la justicia deben manifestar su voluntad por escrito al Gobierno Nacional con información precisa que "permita identificar la estructura del grupo armado organizado, su área de influencia y expansión territorial, su modo de operación y el número total de sus integrantes". Además,

debe haber actas de sujeción individual de cada uno de los integrantes del grupo, con nombre, documento de identificación, firma y huella.

Asimismo deberán relacionarse los bienes obtenidos durante la actividad ilegal, un plan de reparación para las víctimas, el listado con la identificación de los menores que hacen parte de la organización y "las conductas delictivas que serán reconocidas colectiva o individualmente por los integrantes de la organización, en especial lo relacionado con actos de corrupción y la vinculación de servidores públicos en ellos; tráfico de estupefacientes, lo que incluye rutas de narcotráfico, lavado de activos y ubicación de plantaciones; participación de menores en las actividades del grupo armado organizado; minería criminal y tráfico de armas".

Cumplida esa etapa, la Fiscalía General podrá suspender, por solicitud previa del Consejo de Seguridad Nacional y hasta el momento en que se emita sentido de fallo condenatorio, "las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los representantes de los grupos armados organizados y sus miembros".

Aunque el texto señala que será el Consejo de Seguridad Nacional el que establezca si se trata o no de un Grupo Armado Organizado, el articulado también determina algunas pautas para su identificación: "Aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...) Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, o contra otros grupos armados. Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas. Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional".

De igual forma, el documento establece la creación de las denominadas zonas de reunión de los miembros del grupo armado, que se definirán teniendo en cuenta la zona de influencia de la organización y el número de personas que se someterán a la justicia: "Podrán establecerse uno o más lugares dentro del territorio nacional. Asimismo, se podrán establecer corredores de seguridad en el territorio nacional para que las personas que quieran sujetarse a la justicia de manera colectiva se desplacen con el fin de llegar a los lugares de reunión" (El Espectador, 2018).

En mayo de 2018, se conoció la noticia sobre la recta final que estaría caminando este grupo delincuencia para someter su estructura a la justicia ordinaria, situación que

conllevaría al trámite urgente de la ley que ampare dicho sometimiento y brinde las garantías necesarias a los integrantes de dicho Clan. Sin embargo, es imperante recalcar que, como se ha descrito anteriormente, la estructura del Clan del Golfo es en red criminal con la subcontratación de servicios, lo que quiere decir que muchas de las bandas menores que colaboran con el Clan en las regiones no participarán de estas desmovilizaciones y podría llegar el punto de volver la situación en un círculo vicioso en el que dichas bandas menores quieran tomar el hueco del clan y seguir en la ilegalidad, como ha pasado con las disidencias históricas en los procesos de paz adelantados por los diferentes gobiernos (Revista Semana, 2018).

Por otra parte, se hace necesario, importante y pertinente, traer a colación lo expresado por el Centro Nacional de Memoria Histórica en cuanto que,

Más allá de la discusión jurídica acerca del estatuto de los GAPD (si son o no actores del conflicto armado), el punto es que superar esta falsa dicotomía implica atender dos aspectos fundamentales que trascienden la discusión sobre el nivel de fuerza estas organizaciones. Por una parte, resulta fundamental la depuración de las autoridades encargadas de garantizar el orden público en las regiones donde operan estos grupos. Las evidencias son muchas y de muy diverso tipo sobre la existencia de redes y vínculos de sectores de la legalidad y funcionarios públicos locales con estas organizaciones, que se expresan en fugas de información que limitan la efectividad de las operaciones con las que se busca su desarticulación.

Por otra parte, cualquier ejercicio de la fuerza legítima del Estado debe estar acompañado por una oferta estatal más amplia. Una vieja y repetida recomendación que, no por ello, debe omitirse en este caso. En este sentido, la apuesta fundamental debería ser la de garantizar una recuperación integral del territorio que, paulatinamente, agote las ofertas de seguridad y “bienestar” que ofrecen actores armados ilegales como los GAPD (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017)

## 7. CONCLUSIONES

El presente trabajo finaliza su desarrollo formulando las siguientes conclusiones.

**PRIMERA.** La humanización de la guerra ha considerado primordial la constitución de principios orientadores, cuya necesidad de implementación se contempla sin refutaciones por parte de los Estados, quienes de manera alineada han suscrito los principales convenios y protocolos que hacen parte del núcleo duro del DIH. Así mismo, en el desarrollo de la práctica consuetudinaria, los Estados han trazado sus actúes implementando las reglas básicas de la guerra, por lo tanto, hoy en día es posible afirmar que la misma a pesar de su barbarie, no tiene la aprobación para desconocer los derechos de las personas que no hacen parte de estas.

**SEGUNDA.** Para lograr la humanización de la guerra, el DIH contempló la necesidad de integrar conceptos, los cuales han permitido entender las diferencias y relaciones de lo que se esgrima sobre los conflictos armados de carácter internacional y no internacional. Esto ha permitido que los Estados puedan, partiendo de elementos objetivos identificar sus situaciones tanto internas como externas en el marco de los conflictos y delimitar las acciones para cada uno, sin sobrepasar los límites convenidos.

**TERCERA.** Con el logro internacional sobre la creación consuetudinaria y normativa del núcleo duro del DIH, los diferentes países contemplaron la incorporación del mismo a sus estructuras internas. Colombia por su parte no fue la excepción, sin embargo, la incorporación cayó en relacionar conceptos de manera errónea que permitieron saltar las limitaciones que impone el DIH y declarar procesos en nombre de la conmoción interior que permitieron violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al DIH. Por lo tanto, en este periodo no se materializó la aplicación del DIH. Pese a esto, a partir de 1991 y con

la concepción de la nueva constitución, se abrieron las puertas para la aplicación, el reconocimiento y la armonización del núcleo duro del DIH con los lineamientos del país, resultando de este proceso, la constitucionalización del DIH.

**CUARTA.** A partir del reconocimiento de principios y conceptos, de estructuras consuetudinarias y normativas, el DIH fue contemplando la necesidad de limitar aún más los aspectos relevantes de interpretación. Uno de esos aspectos relativo a la comprensión de los sujetos que actúan en los conflictos de carácter no internacional, resaltando que, para esta delimitación, es necesario la aplicación de los tres elementos objetivos (estructura de mando, acciones sostenidas y control territorial) entronizados tanto en los Convenios de Ginebra bajo el artículo tres común, como también en el Protocolo II adicional. La aplicación de los tres elementos determina la característica de los grupos armados dentro de un conflicto interno: Sin embargo, estos tres elementos requieren de categorías de análisis que puedan complementar la lectura con relación a un actor armado, integrando entonces más objetividad a la caracterización.

**QUINTA.** Bajo la lectura de los elementos y las categorías de análisis, se puede ver con claridad que las FARC-EP, las AUC y el ELN, cumplen con los elementos de una estructura de mando, acciones sostenidas y control territorial, con un fin claro que es la sustitución del poder y la confrontación armada de los otros grupos, generando desestabilización en la estructura del Estado, sin embargo, dichos elementos que los configuran les permiten la aplicación de estos del DIH.

**SEXTA.** En relación al Clan del Golfo, la caracterización realizada bajo los elementos de objetivos y las dos categorías de análisis, señala que se está ante un grupo delincuencia armado que no cuenta con una estructura de mando unificada, que reporte líneas claras de actuación en pro de una finalidad concreta de sustitución del poder o la

eliminación armada de otros actores armados.

Por el contrario, se ha señalado que el Clan del Golfo cuenta con un nodo central de administración y varias comandancias regionales que administran las regalías que deja la comisión de las actividades ilegales. La subcontratación de estructuras menores es otro de los asuntos que no permite que pueda considerarse que el Clan del Golfo tiene una estructura de mando unificada, es comprobado cómo se señaló antes, que las mismas tienen autonomía de actuar. Por lo tanto, la unificación carece de importancia en dicho Clan.

De igual manera, el trabajo constató bajo varias fuentes de conocimiento que tampoco el Clan del Golfo cuenta con acciones sostenidas con una finalidad clara de derrocamiento del Estado o de los otros grupos armados, por el contrario, se logró demostrar que el Clan del Golfo procura no generar acciones armadas de confrontación y las veces que se han generado estas, son en clara retaliación por la incautación de cargamentos de droga, bajas de sus militantes o capturas relevantes.

En lo relativo al elemento de Control territorial, el Clan del Golfo no tiene como finalidad la consecución de partes del territorio nacional con fines de gobierno y sustitución de poderes, queda demostrado supra, que el Clan lo que busca es la expansión del negocio a través de la llegada a zonas específicas del país, para el control de las rutas de narcotráfico y otras formas de captación de recursos desde la ilegalidad.

Por lo manifestado anteriormente, es improcedente la aplicación del DIH al Clan del Golfo en sus actos, expresiones, conformación y sometimiento, situación diferente a lo que sucede con los grupos armados analizados anteriormente (conclusión quinta) y que sirvieron de comparación para determinar la aplicación del DIH al Clan del Golfo.

**SEPTIMA.** En Colombia desde hace varios años, se viene construyendo la

posibilidad del sometimiento de las bandas criminales y en especial del Clan del Golfo a través de figuras que hacen parte de la justicia ordinaria, este camino recorrido es a mi juicio la vía correcta de sometimiento, sin embargo es necesario antes de iniciar un proceso de sometimiento, revisar la actuación del Estado frente a esas bandas menores que han sido subcontratadas por el Clan del Golfo, para que no se repitan las formas de violencia bajo círculos viciosos interminables.

**OCTAVA.** La investigación presentada culminó antes de la promulgación de la ley 1908 de 2018, por medio de la cual a partir del 09 de julio del año 2018, se fortalece la investigación y judicialización de organizaciones criminales, denominados en la ley como grupos delictivos organizados (GDO) y los grupos armados organizados (GAO), igualmente se adoptan medidas para la sujeción a la justicia.

**NOVENA.** Dentro del análisis y estudio en el presente trabajo de investigación y de acuerdo a los principios, conceptos y diferencias en el marco de derecho internacional humanitario, la caracterización de los actores armados reconocidos en el contexto del conflicto armado interno y los requisitos que se deben atender para catalogar a un actor armado en contextos de conflictos armados no internacionales, tales como estructura de mando, acciones sostenidas y control territorial, entre otras, podemos concluir que el denominado “Clan del Golfo”, no cumple con estas caracterizaciones como sujeto de aplicación del derecho internacional humanitario como actor armado en el conflicto armado colombiano, carece de los elementos típicos necesarios para su estructuración, debido, entre otras características que su despliegue en el territorio son propias de estructuras criminales o grupos delictivos organizados, que funciona en redes, además su estrategia y objetivo es el controlar toda la cadena de producción y comercialización en el territorio nacional como en el mercado internacional de cultivos de uso ilícito, con fines propios de

lucro y para lo cual han organizado estructuras armadas que garanticen el posicionamiento territorial y control de esta economía ilegal, del mismo modo es claro que para cumplir con este propósito, estarían dispuestos a cometer cualquier clase de delito y ante cualquier ciudadano para salvaguardar sus interés económicos ilegales; es por eso que lo analizado hace que el “Clan del Golfo”, diste mucho de los fines y objetivos que se han trazado otras organizaciones armadas en el contexto de violencia y conflicto armado que vive el territorio nacional, tales como las FARC – EP; AUC y el ELN, grupos que fueron analizados y caracterizados en el presente trabajo de investigación para realizar una significativa comparación, que nos permitió llegar a estas aproximaciones.

**DECIMA.** Por experiencia con el último proceso de paz con las Farc-EP, se hace necesario que el Estado colombiano llegue a los territorios copados por el Clan del Golfo e inicie un proceso de restablecimiento de derechos y presencia institucional permanente. Esta es a mi juicio la única manera de evitar los círculos de violencia.

## BIBLIOGRAFÍA

Arango Olaya, M. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Precedente* , 79-102.

Arboleda, L. (07 de 02 de 2017). *Colombia 2020 construyendo país*. Obtenido de <https://colombia2020.elespectador.com/politica/los-procesos-de-paz-con-el-el-n>

Autodefensas Gaitanistas de Colombia. (27 de Febrero de 2016). *Autodefensas Gaitanistas de Colombia*. Obtenido de <https://autodefensasgaitanistasdecolombia.org/agc2/index.php>

Ávila, A. (14 de 09 de 2017). *colombia 2020 construyendo País* . Obtenido de <https://colombia2020.elespectador.com/pais/asi-opera-el-clan-del-golfo>

Avila, A., & Valencia, L. (15 de Diciembre de 2017). Claves para descifrar al grupo ilegal. *El Espectador*, págs. 1-9.

Barahona Quesada, M. (2013). El papel de la investigación teórica en la construcción del conocimiento. *Rupturas*, 12-16.

Barreira, C., González Arana, R., & Trejos Rosero, L. F. (2013). *Política y Conflictos Sociales en América Latina*. Barranquilla: Universidad del Norte.

Beeckman, K. (2016). From Fundamental Principles to individual action: Making the Principles come alive to promote a culture of non-violence and peace. *International Review of the Red Cross*, 263-293.

Caracol Radio. (1 de septiembre de 2017). Nuevo “Plan Pistola” anuncia Clan del Golfo por muerte de alias Gavilán. *Caracol Radio*.

Cárdenas D`s Profile. (2015). *Violencia en colombia siglo XIX, XX y XXI*.

Centro de Memoria Histórica. (2017). *política pública de archivos de derechos humanos*,

*memoria histórica y conflicto armado*. Bogotá D.C.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2012). *justicia y paz tierras y territorios en las versiones de los paramilitares*. Bogotá: CNMH.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (01 de 01 de 2014). *Informe General*. Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>

Centro Nacional de Memoria Histórica (Dirección). (2016). *Santa Bárbara el pueblo que no dejó de sembrar la esperanza* [Película].

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). *Tomas Y Ataques Guerrilleros (1965 - 2013)*. Bogotá D.C.: CNMH – IEPRI.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *Grupos Armados Posdesmovilización (2006 - 2015) Trayectorias, rupturas y continuidades*. Bogotá D.C. : CNMH.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *La guerra inscrita en el cuerpo*. Bogotá, Colombia.

CIDH, Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 Juan Carlos Abella vs. Argentina (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 18 de Noviembre de 1997).

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. (2001). *¿ Terrorismo o Rebelión ? Propuestas de regulación del conflicto armado*. Bogotá D.C.: Equipo Nizkor. Recuperado el 07 de 03 de 2018, de <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/dih/index.html>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (03 de Marzo de 2008). *Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario? Documento de opinión*. Recuperado el 06 de Marzo de 2018, de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). *Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades Según el Derecho Internacional Humanitario*. (N. Melze, Ed.) Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2015). *Derecho Internacional Humanitario, Respuestas a sus preguntas*. Ginebra, Suiza: CICR.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, Fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Septiembre de 2005).

Cortés, S. M. (2015). *Las vírgenes del 'Clan Úsuga'*. Bogotá: El Espectador.

Diálogos de Paz. (08 de 06 de 2016). *PazFarc-EP*. Obtenido de <http://pazfarc-ep.org/comunicados/estadomayorfarc/item/3490-comunicado-sobre-el-frente-primero-armando-rios.html>

Doménech Omedas, J. (2003). Estatuto y trato de los combatientes en caso de captura. En G. Valladares, *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas, Lecciones y Ensayos N° 78* (págs. 133-164). Buenos Aires - Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja .

El Colombiano. (1 de mayo de 2017). Alerta en Policía por atentado del Clan del Golfo. *El Colombiano*.

El Espectador. (20 de 03 de 2018). Las claves del proyecto de sometimiento de las bandas criminales. *El Espectador*, págs. 1-5.

Fiscalía General de la Nación. (2014). *MACRO-CONTEXTO DEL 'CLAN ÚSUGA' SEGUNDA VERSIÓN*. Bogotá D.C.: Documento reservado.

Fiscalía General de la Nación. (7 de Noviembre de 2017). *Afectada estructura del Clan del Golfo en los llanos orientales. Boletín 22305*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/crimen-organizado/afectada-estructura-del-clan-del-golfo-en-los-llanos-orientales/>

Fiscalía General de la Nación. (28 de septiembre de 2017). *Cae presunta red de corrupción*

en el puerto de Cartagena señalada de servir al narcotráfico. *Boletín* 21686. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/narcotrafico/cae-presunta-red-de-corrupcion-en-el-puerto-de-cartagena-senalada-de-servir-al-narcotrafico/>

Fiscalía General de la Nación. (26 de marzo de 2018). *37 años de cárcel para responsable de masacre de una familia en Valdivia (Antioquia)*. *Boletín* 23870. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/37-anos-de-carcel-para-responsable-de-masacre-de-una-familia-en-valdivia-antioquia/>

Fiscalía General de la Nación. (22 de 05 de 2018). *Justicia y Paz*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/sentencias-ley-975-de-2005/>

Franco, V. L. (2001). Guerra irregular: entre la política y el imperativo moral. *Revista de estudios políticos*(19), 31.

Franco, V. L. (2001). Guerra irregular: entre la política y el imperativo moral. *Revista de estudios políticos*(19), 31.

Fundación Ideas Para La Paz. (Julio de 2017). *Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) o Clan del Golfo*. Obtenido de <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/59b2f3940f71c.pdf>

García Villegas, M. (11 de octubre de 2008). Un país de estados de excepción. *El Espectador*, págs. 12-15. Obtenido de <https://www.elespectador.com/impreso/politica/articuloimpreso43317-un-pais-de-estados-de-excepcion>

Gómez Rosa, F. (2003). Los grupos paramilitares en Colombia. *Boletín de Información*, 15-50.

Granados, M. O. (26 de Octubre de 2016). Radiografía militar del Eln. *El Espectador* , págs. 7-8.

Guisández Gómez, J. (2017). La protección de las víctimas en los conflictos de carácter no

internacional. En J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, *Derecho internacional humanitario* (págs. 433-452). Valencia: Tirant lo Blanch.

Henckaerts, J. M. (2005). Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados. *Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja*, 87(857), 50.

ICTJ. (11 de 05 de 2011). *Centro Internacional para la Justicia Transicional*. Obtenido de <https://www.ictj.org/es/news/el-reconocimiento-del-conflicto-armado-un-paso-positivo>

Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. (2017). *Proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia*. Obtenido de [http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Proceso\\_de\\_paz\\_con\\_las\\_Autodefensas.pdf](http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Proceso_de_paz_con_las_Autodefensas.pdf)

Kleffner, J. K. (2011). La aplicabilidad del derecho internacional humanitario a los grupos armados organizados. *International Review of the Red Cross*(882), 1-20.

La Silla Vacía. (11 de 09 de 2017). *Las mil caras del Clan del Golfo*. Obtenido de La Silla Vacía: <http://lasillavacia.com/las-mil-caras-del-clan-del-golfo-62496>

Las 2 Orillas. (12 de Diciembre de 2013). *Las 2 Orillas*. Obtenido de <https://www.las2orillas.co/como-llega-el-eln-una-eventual-mesa-de-negociaciones/>

Lawand, K. (10 de 12 de 2012). Conflictos internos u otras situaciones de violencia: ¿cuál es la diferencia para las víctimas? (C. I. Roja, Entrevistador)

Losada Iriarte, S. (03 de 02 de 2018). *Cómo funciona el Clan del Golfo, el cártel narco más grande y poderoso de Sudamérica*. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/colombia/2018/02/03/como-funciona-el-clan-del-golfo-el-cartel-narco-mas-grande-y-poderoso-de-sudamerica/>

Medina Gallego, C. (2017). *Mafia, narcotráfico y bandas criminales, elementos para un estudio comparado con el caso de México*. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de

Colombia.

Moyano Vera, M. (2015). Urabeños o Clan Úsuga Contexto. *Trabajo de grado para optar por el título de Magíster en Derechos Humanos*. Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomas.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (31 de 12 de 2012). *Tratados Ratificados por Colombia a 2012*. Obtenido de [http://www.hchr.org.co/acnudh/EPU/A\\_HRC\\_WG.6\\_16\\_COL\\_1\\_Colombia\\_Annex%20III\\_S.pdf](http://www.hchr.org.co/acnudh/EPU/A_HRC_WG.6_16_COL_1_Colombia_Annex%20III_S.pdf)

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (01 de 07 de 2017). Obtenido de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/fin-del-conflicto.html>

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Compilación de Instrumentos Internacionales* (Octava ed.). (A. Valencia Villa , Ed.) Bogotá D.C.: OACNUDH.

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). *Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano* (Segunda ed.). (A. Valencia Villa , Ed.) Bogotá D.C.: OACNUDH.

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (16 de 06 de 2017). *OACP*. Obtenido de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/documentos-y-comunicados-conjuntos/Paginas/inicio.aspx>

Oriente Noticias. (23 de 04 de 2018). Alerta en Norte de Santander por posible alianza entre FARC, EPL y el Clan del Golfo. *Oriente Noticias*, págs. 1-2.

Peña, M. A. (2006). ELN: entre las armas y la política . En F. Gutiérrez, *Nuestra Guerra Sin Nombre, transformación del conflicto en Colombia* (pág. 610). Bogotá D.C.: Norma.

Pictet , J. (1987). *Comentarios del Protocolo del 8 de junio de 1977*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

Pictet, J. (1987). *Comentarios del Protocolo del 8 de junio de 1977*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

Prada, M. A. (2013). La Integración del Derecho Internacional en el sistema colombiano. En G. R. Bandeira Galindo, R. Urueña, & A. Torres Pérez, *Protección Multinivel de Derechos Humanos* (págs. 365-393). Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior.

Presidencia de la República de Colombia. (28 de 06 de 2016). *Equipo Paz Gobierno* . Obtenido de <http://equipopazgobierno.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/comunicados-conjuntos-gobierno-farc-ep.aspx>

República de Colombia. (27 de Enero de 2000). *Biblioteca Digital Universidad Nacional de Colombia*. Recuperado el 07 de Marzo de 2018, de [http://www.bdigital.unal.edu.co/224/36/constitucion\\_de\\_la\\_republica\\_1886.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/224/36/constitucion_de_la_republica_1886.pdf)

Revista Semana. (30 de 06 de 2002). ¿Estado de sitio? pág. 1.

Revista Semana. (31 de Marzo de 2016). *Semana*. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/clan-usuga-planea-paro-armado-en-antioquia-y-cordoba/467463>

Revista Semana. (19 de 05 de 2018). *¿Se rinde el Clan del Golfo?* Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/clan-del-golfo-podria-someterse-a-la-justicia-en-proximas-semanas/567681>

Rivas Nieto, P., & Rey García, P. (2008). Las autodefensas y el paramilitarismo en Colombia (1964-2006). *Confines*, 43-52.

Salanueva Brito, L. A. (2012). Sobre la utilidad de los métodos y técnicas de la investigación. En J. Pineda Villareal, *Metodología e Investigación Jurídica* (págs. 159-166). Ciudad de México: Escuela Libre de Derecho, Centro de Investigación e Informática

Jurídica.

Sentencia C-291 (Corte Constitucional colombiana 2007).

Sentencia C-291, D6476 (Corte Constitucional 25 de Abril de 2007).

Sentencia C-574/92 (Corte Constitucional colombiana).

Sentencia C-781, 781 (Corte Costitucional Colombiana 2012).

Sentencia C-781 (Corte Constitucional colombiana 2012).

Sentencia T-129 (Corte Constitucional colombiana 2012).

Sentencia T-163 (Corte Constitucional Colombiana 2017).

Sinno, A. (2011). Estructura organizativa de los grupos armados y sus opciones estratégicas. *International Review of the Red Cross*, 1-24.

Trejos, L. (2008). Naturaleza, Actores y Características del Conflicto Armado Colombiano: Una Mirada Desde el Derecho Internacional Humanitario. *Revista Encrucijada Americana*(2).

Universidad Santo Tomás. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídica y Sociojurídica* . Bogotá : Universidad Santo Tomás.

Valencia Villa, A. (2013). *derecho internacional humanitario, conceptos básicos* (Segunda ed.). Bogotá D.C.: Oficina en Colombia del Alto Comisionado, de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Valencia Villa, A. (2013). *Derecho Internacional Humanitario, Conceptos Básicos* (Segunda ed.). Bogotá D.C.: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Villabella Armengol, C. M. (2009). Los Métodos en la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones. En C. Villabella Armengol, *La metodología de la Investigación y la comunicación jurídica* (págs. 15-50). Puebla: Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.

Vité, S. (2009). Tipología de los conflictos armados en el derecho internaciona humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales. *International Review of the Red Cross*, 1-28.